

INTERPRETACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Solicitud de Interpretación e Integración del Laudo que resolvió las controversias discutidas en el proceso arbitral iniciado por la empresa TARYET S.L. PERÚ contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, que dictó el Árbitro Único Juan Miguel Rojas Ascón.

Demandante: TARYET S.L. EN PERÚ (*en adelante, EL CONTRATISTA*)

Demandado: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO (*en adelante, LA ENTIDAD*)

Y que en lo sucesivo se les podrá denominar **LAS PARTES**

Contrato N°: 033-2015-MSI - "**CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ENCUESTAS DE MOVILIDAD Y ADECUACIÓN DEL MODELO DE TRANSPORTE PARA EL DISTRITO DE SAN ISIDRO**" (*en adelante EL CONTRATO*)

Árbitro Único: Juan Miguel Rojas Ascón

Secretario Arbitral: Roberto Lara Bravo

Fecha de emisión: 18 de junio de 2018

N° de Folios: 13



VISTOS:

- I) Escrito con sumilla “**SOLICITAMOS INTERPRETACIÓN DE LAUDO**” presentado por **LA ENTIDAD**, con fecha de recepción 21 de marzo de 2018,
- II) Escrito con sumilla “**Absuelve trámite Res. 23.**” presentado por **EL CONTRATISTA**, con fecha de recepción 03 de mayo de 2018.
- III) Laudo Arbitral de Derecho de fecha de emisión 06 de marzo de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES. -

1. Con fecha 06 de marzo de 2018, el Árbitro Único emitió el laudo arbitral del presente proceso, el mismo que fue puesto a conocimiento de **LAS PARTES** conforme a lo previsto en el numeral 4.4. del mencionado documento y en los cargos de notificación que obran en el expediente del presente proceso arbitral.
2. Mediante el escrito N° 12 con sumilla “Solicitamos Interpretación de Laudo” de fecha de recepción 21 de marzo del 2018, **LA ENTIDAD** presentó a la Secretaría Arbitral, la solicitud de interpretación e integración del laudo, de conformidad a los argumentos allí expuestos; el mencionado acto fue proveído mediante la Resolución N° 23, en la misma que se resolvió correr su traslado a **EL CONTRATISTA**, a fin que manifieste lo conveniente a su derecho.
3. Con fecha 03 de mayo de 2018, **EL CONTRATISTA** absolvió el traslado conferido y presentó a la Secretaría Arbitral el escrito S/N con sumilla

“Absuelve trámite Res. 23.”, de conformidad a los argumentos allí expuestos.

4. En consecuencia, el Árbitro Único evaluará los argumentos formulados por **LAS PARTES** respecto al recurso de interpretación del Laudo Arbitral, la normativa de la materia y el Laudo de Derecho correspondiente, en consideración a los siguientes alcances:

II. MARCO CONCEPTUAL. -

7. Previo al análisis de fondo, el Árbitro Único considera necesario delimitar el marco conceptual que será aplicable durante el desarrollo del presente recurso de interpretación.
8. Conforme a lo previsto en el artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje (en adelante la Ley de Arbitraje), aplicable al presente proceso, corresponde al Árbitro Único interpretar el Laudo cuando **LAS PARTES** así lo soliciten.
9. Al respecto, el recurso de interpretación¹ es aquel por el cual se podrá solicitar el esclarecimiento de un extremo oscuro, impreciso o dudoso, expresado en la parte decisoria del Laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
10. En ese sentido, lo único que procede a interpretar es la parte resolutive del Laudo, siendo una excepción la interpretación de la parte considerativa cuando el desarrollo del mismo pueda ser

¹ Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:
(...)

b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

apreciado, *a prima facie* como poco claro o incongruente con la parte resolutive.

11. Sobre el particular, Aramburú Yzaga (2011) sostiene los siguiente:

“(…) La aclaración ahora denominada interpretación del laudo busca únicamente que el tribunal arbitral interprete o esclarezca aquello que resulte ser dudoso o que efectivamente puedan interpretarse en más de un sentido (...). De este modo la regla general es que únicamente pueda interpretarse la parte resolutive del laudo, sin embargo, si el razonamiento expresado por el tribunal arbitral no es coincidente con lo expresado en la parte resolutive, o mejor dicho si el razonamiento puede generar dudas respecto de los efectos del laudo, cabe solicitar la interpretación de algún extremo de la parte analítica del laudo arbitral”².

12. En ese mismo orden de ideas, Castillo Freyre (2009) manifiesta lo siguiente:

Como se puede apreciar, en el proceso arbitral, la interpretación tiene por objeto solicitar al Tribunal Arbitral que aclare aquellos extremos de la parte resolutive del Laudo que resulten oscuros o que resulten dudosos, o aquellos eslabones de la cadena de razonamiento del árbitro que por ser oscuros o dudosos, tengan un impacto determinante en lo resolutive o decisorio del Laudo³.

13. Que, es importante aclarar que la naturaleza del recurso de interpretación no es de carácter impugnatorio; es decir, su

² ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego. “Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje”. Tomo I. Instituto Peruano de Arbitraje. Lima. p. 668.

³ CASTILLO FREYRE, Mario. *El Arbitraje en la Contratación Pública*. Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre. Volumen 7. PALESTRA EDITORES. Lima. p. 235.

interposición no debe tener como finalidad el alterar el contenido o fundamento de la decisión final del Árbitro Único o Tribunal Arbitral.

14. Al respecto, Aramburú Yzaga (2011) señala que:

“(…) mediante la interpretación del laudo que el tribunal arbitral puede despejar toda duda respecto a cómo éste debe entenderse. Al igual que en el caso de la corrección del laudo, la interpretación no debe utilizarse para pretender discutir temas que ya fueron objeto de debate y resolución en cuanto al fondo del conflicto. Es decir, al igual que la rectificación, la interpretación no puede utilizarse como una apelación encubierta”⁴.

15. En ese mismo sentido, Laurence Craig, William Park y Paulsson (2000), respaldan la idea anteriormente mencionada sosteniendo lo siguiente:

“La Finalidad de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Ésta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule sus razones. Ésta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte, el Tribunal tendría fundamentos de sobra en encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la “interpretación requerida”⁵ (subrayado agregado)”.

⁴ ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego. Loc. Cit.

⁵ LAURENCE CRAIG, William, W. PARK, William & PAULSSON, Jan. “International Chamber of Commerce Arbitration” 3th edition. Oceana Publications Inc. New York. p. 408. Traducción libre del siguiente texto: “The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is no to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party’s application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested “interpretation”.

16. En tal sentido, a través de una solicitud de interpretación de Laudo Arbitral no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral. Caso contrario, se estaría concediendo al recurso de interpretación del Laudo una naturaleza claramente impugnatoria, propia del recurso de apelación, lográndose por la vía indirecta lo que no se puede por la vía directa, ya que el laudo en este caso es inapelable.
17. Por consiguiente, la interpretación de los extremos de un Laudo debe formularse en atención a sus fines, por lo que exclusivamente debe perseguir la aclaración de conceptos oscuros, imprecisos o dudosos en su parte decisoria, siendo subsidiaria la oportunidad por la cual deba aplicarse en el desarrollo de la parte explicativa, sólo cuando el razonamiento perseguido por el Tribunal Arbitral sea poco claro o en apariencia incongruente con las decisiones tomadas en el fallo del mismo.
18. En conclusión, el recurso de interpretación es un mecanismo orientado a hacer factible el correcto entendimiento del Laudo, cuya consecución debe actuar en congruencia de la Ley de la materia y de las directrices establecidas en el contrato celebrado entre las partes, específicamente relacionado en el acápite correspondiente a la Solución de Controversias⁶ del particular.
19. Por otro lado, el recurso de integración tiene como objetivo "(...) que el tribunal complete el laudo, de modo tal que se resuelvan también aquellos extremos de la controversia que se sometieron a su

⁶ CONTRATO N° 033-2015-MSI
CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
(...)

El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

conocimiento que omitió resolver. Es decir, se busca que el tribunal arbitral corrija una omisión y resuelve todos los temas que se sometieron a su conocimiento”⁷.

20. Asimismo, en relación al deber de motivación de las resoluciones arbitrales, el artículo 56° de la Ley de Arbitraje es enfático al establecer que “Todo Laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto (...)”, siendo este no sólo un requisito intrínsecamente vinculado para su debida ejecutoriedad, sino también un derecho de las partes.

21. Al respecto, el supremo intérprete de la constitución sostiene lo siguiente:

“La constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa”⁸.

22. Por consiguiente, no se recaerá en una indebida motivación (entendida que esta no debe ser inadecuada, aparente o defectuosa⁹) siempre y cuando lo resuelto por el Árbitro Único contemple las características descritas en el párrafo anterior.

23. Que, habiendo descrito brevemente el marco conceptual de la solicitud presentada, es preciso analizar la procedencia de las mismas, detallando las alegaciones formuladas por **LAS PARTES**.

⁷ ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego. Loc. Cit.

⁸ Expediente N° 1230-2002-HC/TC, con fecha de emisión del 20 de junio de 2002.

⁹ BULLARD GONZÁLES, Alfredo. “Comentarios a la Ley de Arbitraje”. Tomo I. Instituto Peruano de Arbitraje. Lima. p. 619.

III. RESPECTO A LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN PLANTEADA POR LA ENTIDAD

24. **LA ENTIDAD**, en virtud del escrito presentado, solicitó la “interpretación e integración del Laudo Arbitral contenido en la Resolución del 06 de marzo de 2018, respecto a lo resuelto por Tribunal, en el acápite Quinto el cual consideramos impreciso, oscuro e incompleto (...)” (sic).

25. Asimismo, esta señaló que, en virtud de lo resuelto en el octavo punto controvertido, “(...) es necesario que **EL CONTRATISTA**, presente un cronograma ajustado a las exigencias de las Bases integradas y al contrato y de acuerdo a las observaciones que se alcanzan en el informe N° 055-2018-SMURB-GS/MSI que remite la Gerencia de Sostenibilidad” (sic).

26. Conforme a lo advertido, **LA ENTIDAD** no efectuó una diferenciación en el desarrollo de ambos recursos, tratándolos de manera conjunta e indistinta al momento de exponer sus ideas; por consiguiente, para un mejor resolver, se expondrán todos los argumentos presentados por **LAS PARTES** para finalmente brindar el fallo correspondiente teniendo a consideración este detalle.

A. EN RELACIÓN AL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

A.1. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DEL FALLO DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO, POR EL CUAL SE DECLARÓ INFUNDADA LA QUINTA PRETENSIÓN DE EL CONTRATISTA, NO CORRESPONDIENDO DECLARAR COMO CUMPLIDA LA ENTREGA DE LA LICENCIA DEL SOFTWARE TRANSCAD STANDART CON CÓDIGO

**TCS-471-UWG-503-YRS DADO MEDIANTE CARTA N° 013-796-2015
DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2015, CONFORME A LOS
TÉRMINOS DE REFERENCIA ESTABLECIDOS EN LAS BASES
INTEGRADAS DEL CONTRATO:**

27. En atención al mencionado extremo del Laudo Arbitral, **LA ENTIDAD** solicitó que el Árbitro Único señale “a que estado del contrato se debe retrotraer la nulidad, toda vez que al no haberse configurado la subsanación del segundo entregable y no tenerse por presentado el software, nuevamente se configura la causal de nulidad por incumplimiento de obligaciones del contratista”.
28. Adicionalmente, **LA ENTIDAD** consideró que se debe aclarar el mencionado punto tomando en cuenta “que el Laudo Arbitral al resolver el Séptimo Punto Controvertido, si bien determina declarar fundada en parte la séptima pretensión de EL CONTRATISTA respecto a la vigencia de la relación Contractual declara INFUNDADA el extremo donde solicita otorgar la conformidad y se tenga por aceptado el segundo entregable (...)” (sic).
29. Complementando lo anterior, **LA ENTIDAD** agregó que “esta aclaración es de suma importancia toda vez que, el proceso de investigación propuesto en la formulación de la consultoría que se plasma en los términos de referencia y en el contrato consideramos que: el insumo más importante para el desarrollo del servicio son las encuestas y su procesamiento, a la fecha estas presentan un desfase de más de dos años, por lo que resulta necesario su actualización , en los mismos términos y condiciones que establece el contrato. Solo así el área usuaria procederá a dar la conformidad del Segundo entregable con la finalidad de proceder a la tercera etapa del servicio que resulta ser la modelación mediante el software solicitado TRANSCAD” (sic).

30. Finalmente, **LA ENTIDAD** sostuvo que, en relación al octavo punto controvertido, es “importante obtener el resultado buscado, en el marco de la consultoría contratada, sin embargo a efectos de lograr dicho resultado es necesario que **EL CONTRATISTA**, presente un cronograma ajustado a las exigencias de las Bases integradas y al contrato y de acuerdo a las observaciones que se alcanzan en el informe N° 055-2018-SMURB-GS/MSI que remite la Gerencia de Sostenibilidad”; cabe precisar que el mencionado informe es una transcripción literal de lo establecido en el escrito de solicitud de interpretación e integración presentado por **LA ENTIDAD**.
31. En respuesta a lo manifestado en los puntos anteriores por **LA ENTIDAD**, **EL CONTRATISTA** mencionó que “el software *Transcad* fue entregado sin requerimiento previo, pero de manera extemporánea, lo cual reconocemos que está sujeta al pago de una penalidad. Posteriormente la entidad decidió devolvernos el software *Transcad* mediante carta notarial como parte de su estrategia para resolver el contrato” (sic).
32. Adicionalmente, **EL CONTRATISTA** sugirió que la solución a la controversia planteada por su contraparte se resolvería a partir de que esta última requiera “nuevamente la entrega del software *Transcad*, considerando la fecha en que originalmente fuera entregado por el contratista para efectos de la aplicación de la penalidad correspondiente. Procediendo de esta manera, la Entidad podrá dar la conformidad al segundo entregable y se procederá a fijar el plazo del tercer entregable”.
33. Finalmente, respecto a lo manifestado por su contraparte en relación al octavo punto controvertido, **EL CONTRATISTA** sostuvo que “dicho pedido para actualizar la información de las encuestas resulta un

injusto, pues cuando se produjo la resolución del contrato, ese trabajo ya estaba concluido y entregado. Volver a actualizar la data supone realizar un nuevo gasto que ya se hizo en su momento, y que no nos han pagado, a partir del incidente sucedido con el segundo entregable.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

34. Es importante precisar que, conforme fue advertido en la parte inicial de la presente Resolución, el desarrollo de los recursos presentados serán únicamente aplicables a la parte decisoria del laudo arbitral; y de manera excepcional en el caso del recurso de interpretación, en aquellos extremos del desarrollo del laudo que llevaron al fallo del punto controvertido correspondiente.
35. En ese sentido, es necesario recalcar que el fallo del quinto punto controvertido que **LA ENTIDAD** califica como “impreciso, oscuro e incompleto” es originado a partir de una pretensión planteada por **EL CONTRATISTA** mediante su demanda arbitral, la misma que fue incorporada al presente proceso arbitral a partir de la Resolución N° 12 de fecha 20 de febrero de 2017 a fin de cautelar el derecho al debido proceso de **LAS PARTES**; en consecuencia, el quinto punto controvertido en cuestión se planteó bajo la literalidad de la misma demanda arbitral conforme al siguiente detalle:

“Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar que se tenga por cumplido la entrega de la licencia de software Transcad Standart con código TCS-471-UWG-503-YSR, conforme a la Carta N° 013-796-2015 de fecha 09/11/2015 conforme a los términos de referencia establecidos en las bases integradas del Contrato N° 33-2015-MSI, de fecha 13/06/2015, para la ejecución del Servicio ; “Consultoría para la Elaboración de Encuestas de

Movilidad y Adecuación del Modelo de Transporte para el Distrito de San Isidro”.

36. Por lo expuesto, respecto a este punto controvertido, el Árbitro Único debió pronunciarse -como efectivamente lo hizo- si correspondía o no que el entregable en cuestión se considere como cumplido para efectos de **EL CONTRATO**.
37. En atención a lo anterior, y luego de efectuar la construcción lógica correspondiente en base a lo establecido en la normativa aplicable al caso en concreto (y que fue debidamente fundamentado en el Laudo Arbitral), el Árbitro Único falló que no correspondía tenerse por cumplida la entrega del mencionado Software; cumpliendo de esa manera con resolver de manera clara e indubitable la materia controvertida planteada por **LAS PARTES**, en todos sus extremos.
38. Por consiguiente, es totalmente infundado e irrazonable que en vía de interpretación y/o integración alguna de **LAS PARTES** pretenda extender lo resuelto más allá de los límites de acción establecidos en los puntos controvertidos; de actuarse en contra de ello, se estaría incurriendo en una causal de nulidad conforme a lo previsto en el literal d.¹⁰ del artículo 63° de la Ley de Arbitraje.
39. Por lo expuesto, siendo que los recursos de interpretación e integración planteados por **LA ENTIDAD** no cumplen con lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, corresponde declararlas como improcedentes, conforme a los argumentos señalados anteriormente.

¹⁰ DECRETO LEGISLATIVO N° 1017 - DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE
Artículo 63°.- Causales de anulación

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
(...)
- d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

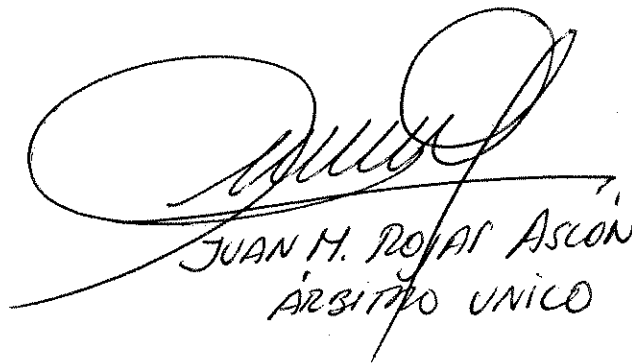
40. Sin perjuicio de lo anterior, el Árbitro Único aclara que la gestión y administración de los contratos administrativos son exclusiva responsabilidad de las partes contractuales involucradas en ella, máxime si el interés público adscrito a esta última es de mayor y mejor conocimiento de la Entidad contratante, y complementariamente del contratista privado; en ese sentido, toda disposición real que tenga que ver con la ejecución de un laudo arbitral deberá efectuarse a partir de decisiones de gestión de las partes contratantes.

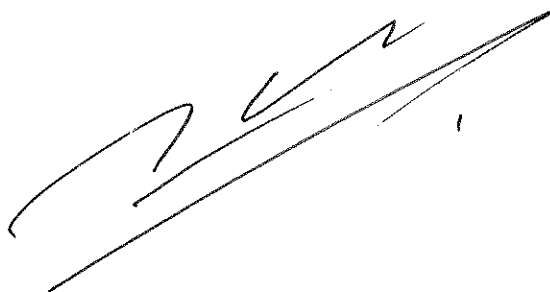
41. Por consiguiente, queda desestimado el pedido de interpretación respecto a este punto.

En consecuencia, el Árbitro Único **RESUELVE:**

Primero: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de interpretación formulada por LA ENTIDAD con fecha 21 de marzo de 2018, en todos sus extremos.

Segundo: **DECLARAR** que la presente resolución forma parte del Laudo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 58° de la Ley de Arbitraje.


JUAN M. ROJAS ASCÓN
ÁRBITRO ÚNICO



LAUDO DE DERECHO

Laudo de Derecho que resuelve las controversias discutidas en el proceso arbitral iniciado por la empresa TARYET S.L. PERÚ contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, que dicta el Árbitro Único Juan Miguel Rojas Ascón.

Demandante: TARYET S.L. EN PERÚ (*en adelante, EL CONTRATISTA*)

Demandado: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO (*en adelante, LA ENTIDAD*)

Contrato N°: 033-2015-MSI - "**CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ENCUESTAS DE MOVILIDAD Y ADECUACIÓN DEL MODELO DE TRANSPORTE PARA EL DISTRITO DE SAN ISIDRO**" (*en adelante EL CONTRATO*)

Arbitro Único: Juan Miguel Rojas Ascón

Secretario Arbitral: Roberto Lara Bravo

Fecha de emisión del laudo: 06 de marzo de 2018

N° de Folios: 83



LAUDO ARBITRAL

Lima 06 de marzo de 2018

I. VISTOS:

1. EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

- 1.1. Con fecha 13 de julio del 2015, **EL CONTRATISTA** y **LA ENTIDAD** suscribieron **EL CONTRATO**, con el objeto de ejecutar el servicio de “Consultoría para la Elaboración de Encuestas de Movilidad y Adecuación del Modelo de Transporte para el Distrito de San Isidro”, el mismo que se originó mediante la Adjudicación Directa Pública N° 005-2015-CEP-/MSI - Primera Convocatoria.
- 1.2. En la Cláusula Décimo Tercera de **EL CONTRATO**, las partes acordaron que cualquier controversia que surgiera durante la etapa de ejecución contractual deberá ser resuelta mediante arbitraje ad hoc a fin de resolverla, siendo facultativo el someterla a conciliación:

“CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tienen el derecho a iniciar el arbitraje ad hoc a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177° y 181° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 241° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia”.

- 1.3. En tal sentido, las partes convinieron resolver todas las controversias derivadas de **EL CONTRATO** mediante arbitraje de derecho, tal como consta en el Convenio Arbitral y el Acta de Instalación respectiva.

2. DESIGNACION DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 2.1. Con fecha 13 de octubre de 2016, se efectuó la audiencia de instalación de arbitraje, por el cual el Abog. Juan Miguel Rojas Ascón ratificó su aceptación en el cargo de Árbitro Único para el presente proceso, manifestando ambas partes su conformidad con dicha designación.

3. MARCO NORMATIVO DEL CONTRATO Y DEL PROCESO ARBITRAL

- 3.1. **EL CONTRATISTA y LA ENTIDAD**, con fecha 13 de julio del 2015, suscribieron **EL CONTRATO**, conforme a lo establecido en las Bases, la Propuesta Técnica - Económica y las disposiciones de la Adjudicación Directa Pública N° 005-2015-CEP-/MSI - Primera Convocatoria; siendo su monto contractual una suma total de S/. 310,000.00 (Trescientos diez mil con 00/100 soles) incluido IGV; determinándose un plazo de ejecución de noventa (90) días, el mismo que iniciaría desde el día siguiente de su suscripción.

- 3.2. En la Cláusula Décimo Segunda de **EL CONTRATO** se pactó que la relación jurídica contractual entre las partes se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, además de las Directivas que emita el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE y demás normativas especiales que resulte aplicable, siendo de supletoria consideración las disposiciones pertinentes del Código Civil, además de las normas de derecho privado, cuando corresponda.
- 3.3. Conforme a las estipulaciones establecidas en el Acta de Instalación, el presente proceso arbitral será Ad Hoc y de Derecho, siendo de aplicación las reglas procesales establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF y las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

4. DESARROLLO DEL ARBITRAJE

4.1. Audiencia de Instalación

- 4.1.1. Con fecha 13 de octubre de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación, la misma que contó con la participación de los representantes de ambas partes, del Árbitro Único y del profesional de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales del OSCE.

- 4.1.2. En el mencionado acto se establecieron las reglas y estipulaciones por las cuales se llevará a cabo el presente proceso, formalizándose mediante la suscripción del acta correspondiente.

4.2. Demanda y Contestación de demanda

- 4.2.1. **EL CONTRATISTA**, mediante escrito S/N de fecha de notificación 04 de noviembre de 2016, formuló demanda arbitral, la misma que fue proveída mediante Resolución N° 06 de fecha 10 de noviembre de 2016, admitiéndose a trámite la misma y corriéndole traslado a **LA ENTIDAD** para que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con contestarla y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción.

La mencionada demanda desarrolló los fundamentos de hecho y de derecho que respaldaban las pretensiones arbitrales, sustentándolas mediante la presentación de los medios probatorios correspondientes.

- 4.2.2. Mediante Escrito N° 4 con sumilla “Contestación de demanda y Reconvencción” de fecha 05 de diciembre de 2016, **LA ENTIDAD** contestó la demanda dentro del plazo concedido para ello, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que la misma sea declarada Infundada; asimismo, formuló reconvencción solicitando que **EL CONTRATISTA** cumpla con pagarle una suma (no precisada) por los daños y perjuicios irrogados, más los intereses legales correspondientes.

Vale precisar que los medios probatorios alegados en el mencionado escrito no fueron adjuntados.

- 4.2.3. Mediante escrito N° 05 con sumilla “Adjuntamos pruebas (Anexos)” de fecha 07 de diciembre de 2016, **LA ENTIDAD** cumplió con anexar copias de las pruebas ofrecidas en la contestación de demanda y reconvención.
- 4.2.4. Los actos efectuados por **LA ENTIDAD**, descritos en los numerales 4.2.2. y 4.2.3. del presente Laudo, fueron proveídos mediante Resolución N° 07 de fecha 14 de diciembre de 2016, a través de la cual, el Árbitro Único resolvió tenerlos por presentados dentro del plazo concedido; sin perjuicio de ello, se le requirió que, en un plazo de cinco (05) días hábiles adicionales cumpla con formular debidamente la pretensión contenida en el petitorio de la reconvención; es decir, que proceda a cuantificarla de manera adecuada.
- Por lo expuesto, el Árbitro Único dispuso que dicho escrito continúe en custodia de la Secretaría Arbitral hasta que se subsane la mencionada observación.
- 4.2.5. Mediante escrito N° 06 con sumilla “Absuelve y precisa monto de la cuantía de la Reconvención” de fecha 22 de diciembre de 2016, **LA ENTIDAD** precisa que el monto total de la cuantía de la reconvención de la demanda por concepto de indemnización por daños y perjuicios es una suma de S/. 308,000.00 (Trescientos Ocho Mil con 00/100 Soles), más los intereses legales hasta la fecha de pago.
- 4.2.6. Mediante Resolución N° 08 de fecha 10 de enero de 2017, el Árbitro Único dio por sentado el cumplimiento por parte de **LA ENTIDAD** del pago del 50% del anticipo de los honorarios arbitrales del Árbitro Único y Secretario Arbitral; siendo

entonces que, a este punto, ambas partes cumplieron con dicha obligación conforme a lo establecido en el Acta de Instalación.

- 4.2.7. Siendo que **LA ENTIDAD** cumplió con aclarar el monto de la reconvención, el Árbitro Único dio por subsanada la observación efectuada al escrito de contestación mediante Resolución N° 09 de fecha 10 de enero de 2017; determinándose que dicho escrito subsanatorio se integre al expediente con conocimiento de la parte contraria.

Asimismo, el Árbitro Único resolvió correr traslado de la contestación de demanda y reconvención a **EL CONTRATISTA**, para que cumpla con contestarla en un plazo de quince (15) días hábiles.

- 4.2.8. Mediante escrito con sumilla “Absuelve Reconvención” de fecha 03 de febrero del 2017, **EL CONTRATISTA** solicitó que la reconvención presentada por **LA ENTIDAD** sea declarada infundada, argumentando que esta “posee defectos de oscuridad o ambigüedad” en relación a la solicitud de indemnización por daños y perjuicios; de igual manera, señala que la reconvención “no se fundamenta en ninguna norma legal que ampare su pretensión y la única prueba del daño estaría contenida en el informe N° 416-2016-1610-SMURB-GS/MSI”, el mismo que en su postura “no prueba absolutamente nada”.

- 4.2.9. Mediante Resolución N° 10 de fecha 03 de febrero de 2017, el Árbitro Único deja constancia que, siendo que el plazo para contestar la reconvención a la demanda venció el 31 de enero de 2017 y que hasta esa fecha **EL CONTRATISTA** no presentó escrito alguno para tales efectos, corresponde que prosigan las demás actuaciones arbitrales, por lo cual citó a las partes a la Audiencia

de Fijación de Puntos Controvertidos, programada para el día 17 de febrero de 2017 a las 14:00 horas en la sede del Árbitro Único.

Asimismo, se otorgó a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que formulen su propuesta de puntos controvertidos correspondiente.

4.2.10. Mediante escrito N° 08 con sumilla “fijación de puntos controvertidos y programe fecha de audiencia” de fecha 13 de febrero de 2017, LA ENTIDAD precisa que el punto controvertido de su parte, conforme fue señalado en su escrito de Contestación de demanda arbitral y Reconvención de fecha 05 de diciembre de 2016, es el siguiente:

“Se declare FUNDADA la reconvención de la Demanda Arbitral por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios por la suma Total de S/. 308,000.00 más los Intereses legales, generados por la falta de entrega de la consultoría por parte de TARYET S.L. conforme a nuestro escrito de fecha 22/DIC/2016”.

4.2.11. Mediante escrito con sumilla “Fija Puntos Controvertidos” de fecha 13 de febrero de 2017, EL CONTRATISTA formula los siguientes puntos controvertidos:

“1. Que, se determine si mi representada incurrió o no en causal de resolución contractual conforme a la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado.

2. *Que, se determine si la Municipalidad de San Isidro siguió el procedimiento correcto conforme a la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para resolver el contrato con TARYET S.L. en Perú.*
3. *Que se determine que la Entidad en ningún momento hizo observación alguna respecto al software de modelación; consecuentemente, el hecho que se busque hacer una nueva observación que no fue efectuada en la carta N° 007-2015-1610-SMURB-GS/MSI; dicha nueva observación contravino lo dispuesto en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*
4. *Que, se determine que es cierto que nuestra representada cumplió con la entrega de la licencia de software Transcad Standart con código TCS-471-UWG-503-YSR, a través de la carta N° 013-796-2015 de fecha 09.11.15.*
5. *Que, se determine que la resolución del contrato efectuado por la Entidad es nula, y que la relación contractual se encuentra vigente y por ende se debe señalar una nueva fecha para la presentación del tercer entregable, considerando la suspensión del servicio”.*

4.2.12. Mediante Resolución N° 11 de fecha 15 de febrero del 2017, el Árbitro Único resolvió tener por presentado el escrito de contestación de la reconvención (desarrollada en el numeral 4.2.8. del presente Laudo) elaborado por **EL CONTRATISTA**, integrándose al expediente con conocimiento de la parte contraria

4.3. AUDIENCIA ÚNICA DE CONCILIACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

4.3.1. De conformidad con lo estipulado en el Acta de Instalación, estando las posiciones de las partes debidamente establecidas y dado que todos los medios probatorios aportados al proceso eran documentales, el Árbitro Único consideró oportuno citar a las partes a la Audiencia Única de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día 17 de febrero de 2017 a las 14:00 horas en la sede del arbitraje.

4.3.2. En la fecha programada se llevó a cabo la audiencia antes mencionada, en la cual no pudo llegarse a un acuerdo conciliatorio; sin perjuicio de ello, las partes dejaron constancia que esta podría darse en cualquier etapa del arbitraje.

4.3.3. Habiendo culminado dicho acto, el Árbitro Único procedió a plantear las controversias sometidas al presente proceso arbitral, en función a las pretensiones planteadas en la demanda arbitral, la reconvencción a la demanda y las propuesta de puntos controvertidos formuladas por las partes.

4.3.4. En base a ello, se determinaron los siguientes puntos controvertidos:

De las controversias de **EL CONTRATISTA**

1. Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la nulidad y/o invalidez de la Carta N° 007-2015-1610-

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

SMURB-GS/MSI de fecha 07.10.2015, documento mediante el cual el Subgerente de Movilidad Urbana otorga diez (10) días para dar cumplimiento al Contrato por no haberse requerido por el Titular de la Entidad ni menos por personal autorizado para realizar dicho requerimiento u observación, Acto conforme se desprende del Contrato y Bases Integradas.

- 2. Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la nulidad y/o invalidez de la Carta Notarial s/n de fecha 20.11.2015, documento mediante el cual la Entidad nos presenta su intención de resolver el contrato por haber incumplido con las observaciones realizadas mediante la Carta N° 007-2015-1610-SMURB-GS/MSI de fecha 07.10.2015, por supuestamente haber incurrido en el plazo máximo de penalidad.*
- 3. Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la nulidad y/o invalidez de las penalidades consideradas por la Entidad, al no haber sido debidamente definidas por no considerar la justificación técnica brindada en el numeral 2.2.2 (licencia de software) de página 11 del informe adjunto a la carta N° 012-796-2015, remitida por TARYET S.L. EN PERÚ a la Entidad con fecha 26.10.2015.*
- 4. Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar vigente la relación contractual debiendo otorgarse la conformidad y se tenga como aceptado el segundo entregable del contrato sin penalidades.*
- 5. Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no señalar nuevo plazo para la prestación del tercer entregable*

considerando la paralización generada por la presente controversia.

6. *Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no disponer que la obligación por parte de la Entidad contratante, de dar suma de dinero (pago) en devolución, de los costos (honorarios de abogado) y costas (gastos del proceso: honorarios del árbitro y de la secretaría arbitral) derivados del presente proceso, más los intereses hasta la fecha de su cancelación.*

7. *Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no reconocer y ordenar el pago de la suma de S/. 50,000.00 (cincuenta mil y 00/100 soles), por concepto de daños y perjuicios que se originan como daño emergente, en el mayor costo del mantenimiento de nuestras cartas fianza, de fiel cumplimiento de contrato, que ha derivado en intereses que se deben asumir, el perjuicio causado por gastos de pagos a nuestro asesor en el proceso arbitral, y, de la misma manera los gastos que se han incurrido por el trámite para requerir a la Entidad cumpla con el pago del monto de la liquidación, tales como pasajes y gastos notariales, ello como lo estipulan los artículos 1969° y 1985° del Código Civil.*

De las controversias de LA ENTIDAD

8. *Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no que TARYET S.L. en Perú cumpla con pagar a la Municipalidad Distrital de San Isidro, la suma de S/. 308,000.00 (trescientos ocho mil con 00/100 soles) por concepto de*

indemnización por daños y perjuicios, mas los intereses legales hasta la fecha de pago.

4.3.5. Para tales efectos, el Árbitro Único procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes; sin perjuicio de ello, se dejó constancia que este se reserva el derecho de disponer oportunamente la actuación de oficio de cualquier otro medio probatorio que considere conveniente, al amparo de lo establecido en el numeral 1) del artículo 43° del Decreto Legislativo 1071.

No habiendo otros asuntos adicionales a tratar, el mencionado acto fue debidamente formalizado mediante la suscripción del acta correspondiente, el mismo que obra en el expediente del presente proceso arbitral.

4.3.6. Mediante Resolución N° 12 de fecha 20 de febrero de 2017, el Árbitro Único advierte que en el Acta de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios suscrita entre las partes el 17 de febrero de 2017 no se refleja todas las pretensiones formuladas en la demanda arbitral presentada por **EL CONTRATISTA**, por lo cual debe corregirse de oficio los puntos controvertidos fijados, en pro del debido proceso del presente arbitraje.

4.3.7. Por tanto, el Árbitro Único procedió a incorporar y agregar, mediante la mencionada resolución, los puntos controvertidos que no fueron considerados en dicha acta, bajo la misma literalidad de lo descrito en la demanda; en ese sentido, se procedió a reemplazar el punto II del Acta de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

Probatorios, en lo que respecta a la fijación de los puntos controvertidos **DE LAS CONTROVERSIAS DEL DEMANDANTE** por el siguiente texto:

1. Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Carta N° 007-2015-1016-SMURB-GS/MSI de fecha 07.10.2015, por contravenir con lo dispuesto en el artículo 176° del D.S. N° 184-2008-EF del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no indicar claramente el sentido de las observaciones, en función a la complejidad del servicio.
2. Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Carta N° 075-2015-1600-GS/MSI de fecha 14/10/2015 al amparo del artículo 13 de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General"; y por haber sido suscrita por funcionario no competente conforme a las bases integradas del Contrato N° 33-2015-MSI, de fecha 13/06/2015, para la ejecución del servicio "Consultoría para la elaboración de encuestas de movilidad y adecuación del modelo de Transporte para el distrito de San Isidro".
3. Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no declara la validez y eficacia del levantamiento de observaciones efectuado mediante Carta N° 012-796-2015 de fecha 26/10/15 por ser integral en todo aspecto.
4. Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no declara la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Carta N° 08-2015-1610-SMURB-GS/MSI de fecha 03/11/2015, por contravenir

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

con lo dispuesto en el artículo 176° del D.S. N° 184-2008-EF “Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado” y no proceder conforme a la ley lo cual se configura como nulo dicho acto conforme el artículo 10 de la ley 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”.

- 5. Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar que se tenga por cumplido la entrega de la licencia de software Transcad Standart con código TCS-471-UWG-503-YSR, conforme a la Carta N° 013-796-2015 de fecha 09/11/2015 conforme a los términos de referencia establecidos en las bases integradas del Contrato N° 33-2015-MSI, de fecha 13/06/2015, para la ejecución del Servicio ; “Consultoría para la Elaboración de Encuestas de Movilidad y Adecuación del Modelo de Transporte para el Distrito de San Isidro”.*
- 6. Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Carta Notarial s/n de fecha 20.11.15, documento mediante el cual la Entidad resuelve el Contrato N° 33-2015, de fecha 13/06/2015, para la ejecución del Servicio ; “Consultoría para la Elaboración de Encuestas de Movilidad y Adecuación del Modelo de Transporte para el Distrito de San Isidro” por contravenir el procedimiento establecido en el artículo 169 del D.S. N° 184-2008-EF “Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”; asimismo, por carecer de fundamentos y/o causales para proceder a la resolución de contrato.*
- 7. Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la vigencia la relación contractual, debiendo otorgarse la*

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

conformidad y se tenga como aceptado el segundo entregable del contrato.

- 8. Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no señalar nuevo plazo para la prestación del tercer entregable considerando la paralización generada por la presente controversia.*
- 9. Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no disponer que la obligación por parte de la Entidad contratante, de dar suma de dinero (pago) en devolución, de los costos (honorarios de abogado) y costas (gastos del proceso: honorarios del árbitro y de la secretaría arbitral) derivados del presente proceso, más los intereses hasta la fecha de su cancelación.*
- 10. Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no reconocer y ordenar el pago de la suma de S/. 50,000.00 (cincuenta mil y 00/100 soles), por concepto de daños y perjuicios que se originan como daño emergente, en el mayor costo del mantenimiento de nuestras cartas fianza, de fiel cumplimiento de contrato, que ha derivado en intereses que se deben asumir, el perjuicio causado por gastos de pagos a nuestro asesor en el proceso arbitral, y, de la misma manera los gastos que se han incurrido por el trámite para requerir a la Entidad cumpla con el pago del monto de la liquidación, tales como pasajes y gastos notariales, ello como lo estipulan los artículos 1969° y 1985° del Código Civil.*

Los puntos Controvertidos por parte de **LA ENTIDAD** no sufrieron alteración alguna por haberse redactado en el Acta tal como se plantearon en la reconvención a la demanda.

- 4.3.8. Mediante Resolución N° 13 de fecha 28 de febrero de 2017, el Árbitro Único estableció un segundo anticipo de honorarios arbitrales para el Árbitro Único y Secretario Arbitral, teniendo en consideración los cálculos arbitrales generados por las pretensiones de la demanda de **EL CONTRATISTA** y la pretensión de la reconvención a la demanda por parte de **LA ENTIDAD**; otorgándoles a estas un plazo de diez (10) días hábiles para su cumplimiento.
- 4.3.9. Mediante Resolución N° 15 de fecha 25 de abril de 2017, el Árbitro Único dejó constancia del cumplimiento del pago del segundo anticipo de honorarios del Árbitro Único y del Secretario Arbitral por parte de **LA ENTIDAD**.
- 4.3.10. Mediante escrito con sumilla "Reajuste y regulación de Honorarios" de fecha 05 de mayo de 2017, **EL CONTRATISTA** solicita el reajuste y regulación del segundo anticipo de honorarios arbitrales, argumentando lo siguiente:

"Que, debe tenerse en cuenta que al señalar que al señalar que existen nueve pretensiones con cuantía indeterminada independientes entre sí y que revisten mayor complejidad en el presente caso, inequitativo realizar un segundo anticipo de honorarios arbitrales calculado en función a cada pretensión de la demanda, máxime si el monto neto ordenado a pagar para el Árbitro Único y Secretario Arbitral resulta excesivo para lo pretendido (...)"

4.3.11. Mediante Resolución N° 16 de fecha 23 de mayo del 2017, el Árbitro Único resuelve declarar improcedente lo solicitado por **EL CONTRATISTA** en su escrito de fecha 05 de mayo de 2017, teniendo a consideración que, de no haber estado de acuerdo en lo establecido en las Resoluciones N° 12, 13, 14 y 15, debió manifestar lo que hubiese considerado conveniente a través del recurso de reconsideración dentro del plazo correspondiente, conforme a lo establecido en el punto 37¹ del Acta de Instalación de Árbitro Único; por lo expuesto y atendiendo al principio de preclusión (que establece que cada actuación arbitral se debe realizar en el tiempo o fase en el que ha sido establecido), dicho acto presentado por **EL CONTRATISTA** fue desestimado.

4.3.12. Mediante Resolución N° 17 de fecha 03 de julio del 2017, el Árbitro Único dejó constancia que **EL CONTRATISTA** cumplió con el pago del segundo anticipo de honorarios arbitrales del Árbitro Único y Secretario Arbitral.

4.3.13. Mediante Resolución N° 18 de fecha 13 de septiembre de 2017, en mérito a la facultad del Árbitro Único de requerir información adicional a las partes a fin de generar certeza sobre sus afirmaciones y argumentos alegados, se solicitó de oficio la siguiente documentación:

¹ Recurso de reconsideración

37. Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la interposición del recurso de reconsideración ante el propio árbitro único, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de notificada la resolución.

En estos casos el árbitro único podrá, a su entera discreción, resolverlos de plano o ponerlos en conocimiento de la otra parte, para que en un plazo de cinco (05) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho.

Como requisito para plantear el recurso de reconsideración contra decisiones adoptadas durante una audiencia en que la parte estuvo presente, deberá haberse manifestado expresamente y dejarse sentado en el acta respectiva que se haría ejercicio del recurso de reconsideración, conforme a lo dispuesto en el numeral 24 de la presenta acta. De no haberse acudido a la audiencia, el plazo para formular reconsideración correrá desde que la parte recurrente tomó conocimiento del contenido del acta respectiva.

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

- a) *“Las Bases Integradas y Términos de Referencia del Proceso de Selección: Adjudicación Directa Pública N° 005-2015-08000-GAF/MSI (completa) en versión impresa y digital (CD).*
- b) *Con respecto al Primer Entregable (según lo indicado en las Bases Integradas y Términos de Referencia del Proceso de Selección Adjudicación Directa Pública N° 005-2015-08000-GAF/MSI y la cláusula cuarta del Contrato N° 33-2015-MSI):*
- b.1) *La Carta y/o documento con el cual TARYET S.L. EN PERÚ presentó a la Municipalidad de San Isidro el Primer Entregable.*
- b.2) *El acto administrativo y/o pronunciamiento de la Municipalidad de San Isidro a través del cual formuló observaciones al Primer Entregable (de ser el caso).*
- b.3) *La carta y/o documento con el cual TARYET S.L. EN PERÚ levanto y/o subsanó las observaciones a la presentación del Primer Entregable (de ser el caso).*
- b.4) *El Acta de Recepción del Primer Entregable y/o documento (según las Bases Integradas y Términos de Referencia del Proceso de Selección: Adjudicación Directa Pública N° 005-2015-08000-GAF/MSI) con el cual la Municipalidad de San Isidro da conformidad al Primer Entregable presentado por TARYET S.L. EN PERÚ.*

c) Con respecto al Segundo Entregable: Los anexos y/o adjuntos de la Carta N° 011-796-2015 del 05/10/2015 presentada por TARYET S.L. EN PERÚ”.

El requerimiento a las partes de la mencionada información tuvo un plazo máximo de atención de quince (15) días hábiles de notificada la resolución, a fin de que estas sean incorporadas al proceso.

4.3.14. Mediante carta N° 003-706 2917 TARYET con sumilla “Adjunta documentos requeridos” de fecha 22 de Septiembre de 2017, **EL CONTRATISTA** remite la información solicitada en la Resolución N° 18.

4.3.15. Mediante escrito N° 10 con sumilla “Remitimos Documentos” de fecha 28 de septiembre de 2017, **LA ENTIDAD** remite la información solicitada en la Resolución N° 18.

4.3.16. Los últimos dos actuados mencionados en los numerales anteriores fueron proveídos mediante Resolución N° 19 de fecha 13 de noviembre de 2017, mediante el cual, el Árbitro Único dispuso correr traslado a las partes, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles se pronuncien sobre los documentos presentados por su contraparte, a fin de que estos puedan ser incorporados al proceso.

4.3.17. No habiendo pronunciamiento de las partes respecto a los documentos presentados y al no advertirse impedimentos para su incorporación al proceso, mediante Resolución N° 20 de fecha 30 de noviembre de 2017, el Árbitro Único admitió como prueba de oficio los medios probatorios presentados, dando por concluida la

etapa probatoria, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles para que las partes presenten sus alegatos escritos.

4.4. FIJACIÓN DEL PLAZO PARA LAUDAR

4.4.1. Mediante Resolución N° 21 de fecha 11 de diciembre de 2017, el Árbitro Único declaró que el proceso arbitral se encontraba en plazo para laudar por lo que otorgó un plazo de treinta (30) hábiles contabilizados a partir del día siguiente de notificada la resolución respectiva conforme a lo establecido en el Acta de Instalación correspondiente; debiendo ser su fecha emisión el **24.01.2018**.

4.4.2. En virtud de lo expuesto, el Árbitro Único emitió la Resolución No. 22, prorrogando en treinta (30) días hábiles adicionales el plazo para laudar.

4.4.3. Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con la Regla 46 del Acta de Instalación, al vencimiento del plazo para laudar, “el árbitro único deberá remitir el laudo a la Secretaría, y ésta deberá notificarla personalmente a las partes dentro de los cinco días siguientes de recibido”; por lo que el laudo deberá ser notificado, por la Secretaría Arbitral, a las partes más tardar el día **14.03.2018**.

5. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

5.1. Que, el presente proceso arbitral se deriva de **EL CONTRATO** de fecha de suscripción 13 de julio del 2015 que vincula a **EL CONTRATISTA** y a **LA ENTIDAD** para la ejecución del servicio de “Consultoría para la Elaboración de Encuestas de Movilidad y Adecuación del Modelo de Transporte para el Distrito de San

Isidro”; el mismo que, en su Cláusula Vigésimo Segunda, dispone lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tienen el derecho a iniciar el arbitraje ad hoc a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177° y 181° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 241° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia”.

- 5.2. Que, el Árbitro Único al momento de evaluar y resolver el presente caso tiene en cuenta la prelación normativa dispuesta en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, así como las normas modificatorias aplicables de ser pertinentes.
- 5.3. Que, constituye un principio general de todo proceso el de la Carga de la Prueba, dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 196.- Carga de la prueba.-

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

- 5.4. Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de Necesidad de la Prueba, Originalidad de la Prueba, Pertinencia y Utilidad de la Prueba, entre otros; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188° del Código Procesal Civil.
- 5.5. Por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, otorga a los Árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.
- 5.6. Que, todo el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, establece que estos son obligatorios para las partes y que deben cumplirse y respetarse escrupulosamente; en ese sentido, el artículo 49° de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, la Ley), confirma la obligación de las partes de cumplir con los términos y condiciones del contrato suscrito por ellas.
- 5.7. Por tanto, es preciso dejar claramente establecido que éste como todos los casos que se sustentan en un contrato debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía privada de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62° de

nuestra Constitución Política, además de la Ley, dentro de los alcances que establece el artículo 1° de la Ley de Contrataciones del Estado y al amparo de los Principios que rigen las adquisiciones y contrataciones consagrados en el artículo 4° de la citada ley, conforme a su texto aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificatorias, aplicables al *caso sub-litis*.

- 5.8. En tal sentido, los artículos 1352°, 1354° y 1356° del Código Civil consagran el principio de la consensualidad, el principio de la libertad contractual y el carácter obligatorio de las disposiciones contractuales, respectivamente. Al respecto, el artículo 1361° del Código Civil declara como principio rector que *“los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos”* y el artículo 1362° del mismo cuerpo normativo prescribe que *“los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”*.
- 5.9. Del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352° del Código acotado que establece que *“los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad”*; en igual sentido, el artículo 1373° del citado cuerpo normativo dispone que *“el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente”*.
- 5.10. Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación (*“pacta sunt servanda”*), base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.

- 5.11. Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.
- 5.12. Que, conforme a la demanda, la contestación de la demanda, en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios y la Audiencia de Informes Orales se ha determinado la controversia y por tanto los temas que serán materia del laudo.
- 5.13. Que conforme se ha indicado anteriormente en materia de probanza todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que el Arbitro Único pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere. A tales efectos, el Arbitro Único a lo largo del arbitraje ha analizado la posición de la demandante y del demandado, sus alegaciones y las pruebas que han aportado al presente.
- 5.14. Que, siendo ello así corresponde al Árbitro Único, establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada de cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.
- 5.15. Debe tenerse en cuenta que el Arbitro Único evalúa las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a su valoración

conjunta, las consecuencias que para las partes se deriven de haber probado o no sus respectivas alegaciones de acuerdo a derecho.

- 5.16. Que, a los efectos de valorar las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, que es uno de derecho, debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien alega determinado hecho. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la prueba tiene por objeto que la parte interesada acredite ante el juzgador los hechos que invoca en la sustentación de su posición para crear certeza respecto de ellos. Sobre el particular, la doctrina señala que:

“La noción vulgar o corriente de probar la recoge y tecnifica la ley para que las partes interesadas en un litigio sepan a qué atenerse en cuanto al modo de hacerlo (...) probar es averiguar la verdad de una cosa, justificarla, hacerla presente (...).

Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, darle conocimiento claro y preciso de él, y juntamente darle la certeza de la existencia del hecho, es un medio de prueba.

Como el juez ignora los hechos, pero las partes interesadas si lo conocen, pues lo han creado y los han vivido; deben hacérselos conocer de tal manera que el conocimiento le produzca certeza en su criterio”².

² ROCHA ALVIRA, ANTONIO. “De la prueba en el Derecho”. Medellín. Biblioteca Jurídica DIKE. 1990; pp. 19 y 21.

- 5.17. El Árbitro Único considera, por tanto, que se debe pronunciar respecto a los Puntos Controvertidos en el orden en que han sido establecidos.
- 5.18. Cabe precisar que el Árbitro Único dejó establecido en la Audiencia Única de Saneamiento Procesal, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios y Exposición de Alegatos Orales que, una vez fijados los puntos controvertidos, se reservaba el derecho a analizarlos en el orden que considere más conveniente.
- 5.19. Asimismo, se dejó indicado que, en el caso de llegar a la conclusión de que a los efectos de resolver la presente controversia, careciese de objeto pronunciarse sobre alguno de los puntos controvertidos previamente establecidos, porque guardan vinculación con los puntos controvertidos resueltos, podrá omitir pronunciamiento sobre aquellos expresando las razones de dicha omisión.
- 5.20. Finalmente, el Árbitro Único dejó constancia de que las premisas señaladas como puntos controvertidos son meramente referenciales, por lo que se podría omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, estando las partes de acuerdo.
- 5.21. A fin de establecer la competencia del Árbitro Único para resolver los puntos controvertidos debe tomarse en cuenta lo siguiente:

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y las modificatorias legales aplicables, *“las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante arbitraje o conciliación.*

(...). El laudo arbitral será inapelable, definitivo y obligatorio para las partes”.

6. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

A fin de efectuar un análisis adecuado y resolver de manera apropiada las controversias suscitadas en el presente proceso, el Árbitro Único considera oportuno pronunciarse sobre cada punto controvertido, desarrollando la posición de ambas partes para luego efectuar su evaluación correspondiente:

6.1. ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

QUE, EL ÁRBITRO ÚNICO DETERMINE SI CORRESPONDE O NO LA NULIDAD, INVALIDEZ Y/O INEFICACIA DE LA CARTA N° 007-2015-1016-SMURB-GS/MSI DE FECHA 07.10.2015, POR CONTRAVENIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 176° DEL D.S. N° 184-2008-EF DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, AL NO INDICAR CLARAMENTE EL SENTIDO DE LAS OBSERVACIONES, EN FUNCIÓN A LA COMPLEJIDAD DEL SERVICIO

A. POSICIÓN DEL CONTRATISTA RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN

- a. **EL CONTRATISTA** menciona que la Carta N° 007-2015-1016-SMURB-GS/MSI de fecha 07.10.2015 fue notificada a su representada, la misma que en su desarrollo establece lo siguiente:

“De la evaluación realizada al segundo entregable, por la Municipalidad de San Isidro, los mismos que han sido evaluados por la Subgerencia de Movilidad Urbana, se concluye que: no se ha presentado la información mínima necesaria para su evaluación técnica, no cumpliendo con los términos de referencia según contrato N° 33-2015-MSI, así como encontrar errores en la validación de los datos.”

Por lo expuesto, se solicita presentar un nuevo informe en un plazo que no exceda los cinco (10) días calendario; sin otro particular me despido agradeciendo su gentil atención y consideración a la presente” (resaltado por EL CONTRATISTA).

- b. Respecto a ello, **EL CONTRATISTA** asevera que **LA ENTIDAD** hace una observación genérica “sin encontrarse identificadas debidamente las observaciones efectuadas”, contraviniendo lo establecido en el artículo 176³ del Reglamento de la Ley de Contrataciones; adicionalmente, considera que el mencionado proceder de **LA ENTIDAD** no se alinea con lo que debe entenderse como una “observación” (la misma que la define como un cuestionamiento a la calidad, cantidad y condiciones contractuales objeto de contratación).

³ Decreto Supremo N° 184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

Artículo 176°.- Recepción y Conformidad

(...)

De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumplierse a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

(...)

- c. Asimismo, asevera que las observaciones efectuadas por **LA ENTIDAD** debieron ser elaboradas en base a lo establecido en los Términos de Referencia, específicamente en el acápite donde se desarrolla los lineamientos para el segundo entregable.
- d. En ese sentido, **EL CONTRATISTA** señala que, para que se efectúe una observación válida, los servicios prestados materia de observación deben ser incompatibles con los Términos de Referencia y demás elementos a que se refiere el artículo 61° del Reglamento, además de que el desarrollo de las observaciones deben ser claros y precisos, conforme a lo establecido en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Situándose en el mencionado escenario, **EL CONTRATISTA** asevera que se vio forzado a presentar todo el informe N° 02 a fin de efectuar la subsanación correspondiente.

- e. En ese orden de ideas, **EL CONTRATISTA** argumenta que, siendo que La Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no definen o establecen cuándo los actos emitidos al amparo de dichas normas deben ser o caen en nulidad, ineficacia o invalidez, se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Ley N° 27444° - Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que en el numeral 1) del artículo 10° establece lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)”

f. Por lo expuesto, para **EL CONTRATISTA** la Carta N° 007-2015-1610-SMURB-GS/MSI de fecha 07.10.2015 debe ser nula de pleno derecho al contravenir las normas reglamentarias, específicamente a lo establecido en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, en cuanto en esta no se indicó claramente las observaciones efectuadas por **LA ENTIDAD**.

B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN

a. A manera de introducción, **LA ENTIDAD** procedió a detallar lo que a su consideración son los antecedentes del presente caso, los mismos que se expondrán a continuación:

a.1 Con fecha 13 de julio del 2015, **LA ENTIDAD** y **EL CONTRATISTA** suscribieron **EL CONTRATO**.

a.2 Mediante Carta N° 011-796-2015 de fecha 05 de octubre de 2015, **EL CONTRATISTA** presentó el segundo entregable de **EL CONTRATO**, el cual debió contener entre otros, los resultados de la encuesta de movilidad y la entrega e instalación del software usado en la modelación.

a.3 Mediante Carta N° 007-2015-1610-SMURB-GS/MSI de fecha de notificación 14 de octubre de 2015, **LA ENTIDAD** comunica a **EL CONTRATISTA** las observaciones al segundo entregable según el Informe Técnico N° 020-2015-JJQM, en

el cual se concluye que no se ha presentado la información mínima necesaria para su evaluación técnica, no cumpliendo con los Términos de Referencia de **EL CONTRATO**; adicionalmente, se encontraron errores en la validación de los datos. Ante ese escenario, se otorgó un plazo de diez (10) días calendario para que **EL CONTRATISTA** subsane las observaciones.

a.4 Mediante Carta N° 012-796-2015 de fecha de notificación 26 de octubre de 2015 **EL CONTRATISTA** presentó el levantamiento de observaciones del segundo entregable.

a.5 Mediante Carta N° 08-2015-1610-SMURB-GS/MSI de fecha 03 de noviembre de 2015, **LA ENTIDAD** comunica a **EL CONTRATISTA** que no ha cumplido con levantar todas las observaciones, específicamente en no haber hecho entrega del software usado en la modelación.

a.6 Mediante Memorandum N° 248-2015-1600-GS/MSI, de fecha 05 de noviembre de 2015, se informa a la Gerencia de Administración y Finanzas el incumplimiento antes mencionado, a efecto que proceda conforme a su competencia y la normativa de contrataciones aplicable.

a.7 Mediante Carta N° 013-796-2015 de fecha 09 de noviembre de 2015, **EL CONTRATISTA** ingresó el CD conteniendo la Licencia del software TransCAD Standart pendiente, efectuándose esta entrega fuera del plazo establecido, ya que la fecha límite para su presentación fue el 05 de octubre de 2015.

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

a.8 Mediante Carta Notarial N° 011301-15 de fecha 20 de noviembre de 2015, **LA ENTIDAD** comunicó la resolución de contrato a **EL CONTRATISTA** por incumplimiento de obligaciones contractuales conforme a los informes N° 182-2015-1610-SMURB-GS/MSI y 023-2015-JJQM, además de lo dispuesto en los artículos 169° y 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

a.9 Finalmente, mediante Carta Notarial N° 2934-15 de fecha 25 de noviembre de 2015, **LA ENTIDAD** procedió a devolver a **EL CONTRATISTA** el software al que se hace referencia en el literal a.7.

- b. Teniendo en cuenta el panorama del presente caso conforme a los detalles establecidos en el literal anterior, **LA ENTIDAD** responde a esta primera pretensión argumentando que se comunicó las observaciones al segundo entregable, indicando que no se presentó la información mínima necesaria para su evaluación, no cumpliendo con los Términos de Referencia del contrato, además de encontrarse pendiente la entrega del software usado en la modelación.

Para dichos efectos, se otorgó un plazo de diez (10) días calendarios para la subsanación correspondiente.

- c. En ese sentido, **LA ENTIDAD** aclara que la Carta N° 007-2015-1610-SMURB sintetiza las observaciones al segundo entregable, siendo que el detalle de las mencionadas observaciones fueron desarrolladas ampliamente en el informe N° 020-2015-JJQM, el cual es referido y se adjuntó en la mencionada Carta.

- d. Conforme lo asevera **LA ENTIDAD**, el mencionado informe detalla en cantidad, calidad y condiciones contractuales las observaciones efectuadas al segundo entregable, siendo planteadas tanto de forma como de fondo, dejando en claro que estas últimas fueron de mayor envergadura y relevancia para los resultados requeridos.
- e. Sustentando sus afirmaciones, **LA ENTIDAD** señala que, mediante Carta N° 012-796-2015 de fecha 26 de octubre de 2015, **EL CONTRATISTA** presentó el levantamiento de observaciones del segundo entregable, situación que confirma la recepción y consideración del informe 020-2015-JJQM, ya que las subsanaciones efectuadas atendieron todas las observaciones técnicas realizadas, faltando únicamente la entrega del software.
- f. Por lo expuesto, **LA ENTIDAD** advierte que las observaciones efectuadas al segundo entregable mediante la Carta N° 007-2015-1610-SMURB-GS/MSI son precisas y fueron de pleno conocimiento de **EL CONTRATISTA**, cumpliendo de esa manera con lo establecido en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

C. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

C.1. MARCO GENERAL

- a. Esta primera pretensión nos orilla a delimitar las instituciones invocadas por el demandante (**EL CONTRATISTA**), específicamente a lo que se debe entender con “nulidad”, “invalidez” e “ineficacia”; esto nos conducirán a determinar si la

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

Carta N° 007-2015-1016-SMURB-GS/MSI de fecha 07.10.2015 se emitió cumpliendo todos los presupuestos que el ordenamiento jurídico que la materia prevé, o en todo caso esta recayó en alguna de las figuras anteriormente mencionadas.

- b. Sin perjuicio de lo detallado en los anteriores acápites por cada parte, se deja constancia que el Árbitro Único ha tenido en cuenta todo lo manifestado por estas, además de toda la documentación brindada durante el desarrollo del presente proceso arbitral.
- c. Teniendo como referencia a la normativa general, el artículo N° 3⁴ de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que todo acto administrativo requiere para su validez una serie de elementos integradores de carácter general, siendo estos la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular.
- d. Como afirma MORÓN URBINA, “un acto jurídico es válido cuando ha sido emitido en conformidad con las normas jurídicas previamente vigentes ordenadoras de dicha actuación y consta

⁴ T.U.O de la LEY 27444 - LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

de todos sus elementos esenciales”⁵; es decir, la configuración de un acto jurídicamente válido será tal, siempre y cuando cumpla con lo establecido en la normativa general (mencionado en el literal anterior) además de lo previsto en la normativa específica correspondiente; siendo en esta situación particular que el acto emitido por **LA ENTIDAD** debió acatar lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Legislativo N° 1017 y modificatorias) y su Reglamento (Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias).

- e. Aterrizando a nuestro escenario particular, el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado menciona que, “De existir observaciones, se consignará en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o del servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que corresponden”.
- f. En ese sentido, la correcta emisión del acto por el cual se comunica las deficiencias del servicio prestado debe contener obligatoriamente los siguientes elementos:
- Observaciones que indiquen claramente el sentido de estas.
 - Plazo prudencial de subsanación, entre dos (2) y diez 10 días calendarios, en función a la complejidad del bien o servicio.

⁵ MORON URBINA, Juan Carlos, “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica, Lima (2015). Pág. 171.

Cabe precisar que el primer punto del presente literal está orientado a que, las observaciones que puedan efectuarse deben estar basadas en las obligaciones adquiridas por el contratista mediante el contrato y los documentos que lo conforman; es decir, “una vez perfeccionado el contrato, el contratista se obliga a efectuar las prestaciones en favor de la Entidad, mientras que esta última se obliga a pagar al contratista la contraprestación correspondiente. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten satisfactoriamente sus obligaciones⁶”.

- g. Por lo expuesto, se podrá determinar la invalidez de un acto administrativo cuando este sea emitido sin los elementos integradores que deberían conformarlo, de acuerdo con lo previsto en la normativa correspondiente.
- h. En este sentido, la nulidad de un acto (desde una perspectiva general) encuentra sus causales en el artículo 10⁷ de la Ley N° 27444, la misma que debe entenderse como “el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a

⁶ OPINIÓN N° 032-2016/DTN de fecha 22 de febrero de 2016

⁷ T.U.O de la LEY 27444 - LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma

producir de no existir tal causal”⁸; es decir, el acto emitido encontrará su reconocimiento jurídico cuando en éste concurren todos sus elementos conformantes (tal como se explicó anteriormente), además de no incurrir en los supuestos de nulidad establecidos en el ordenamiento de la materia.

- i. Por lo expuesto, un acto administrativo será considerado nulo cuanto este recaiga en las causales de nulidad prevista en el ordenamiento de la materia.
- j. Por otro lado, la ineficacia del acto administrativo se define como aquella situación en la cual este no consuma consecuencias en la realidad; es decir, del acto en cuestión es ineficaz cuando no produce los efectos jurídicos que debería acontecer por su propia naturaleza y finalidad que persigue.
- k. En ese orden de ideas, un acto que recaer en invalidez y/o nulidad podrá traer consigo su ineficacia, siendo entonces que sus efectos no deben de producirse en la realidad; por otro lado, para que un acto debidamente emitido sea considerado eficaz, este debe ser notificado a la parte interesada, conforme a lo previsto en la Ley 27444.
- l. Profundizando sobre qué se debe entender por eficacia, MORÓN URBINA la define bajo lo siguiente:

“La eficacia es la aptitud que poseen los actos jurídicos para producir las consecuencias de toda clase que conforme a su naturaleza deben producir, dando nacimiento, modificando,

⁸ MORÓN URBINA, *Loc. Cit.* Pág. 176.

extinguendo, interpretando, o consolidando la situación jurídica o derechos (...)”⁹.

- m. Teniendo claro las instituciones jurídicas invocadas en este primer punto controvertido, corresponde efectuar el análisis concreto de la situación particular del presente caso.

C.2. SOBRE LA INVALIDEZ Y/O NULIDAD DE LA CARTA N° 007-2015-1016-SMURB-GS/MSI DE FECHA 07.10.2015, POR CONTRAVENIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 176° DEL D.S. N° 184-2008-EF DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, AL NO INDICAR CLARAMENTE EL SENTIDO DE LAS OBSERVACIONES, EN FUNCIÓN A LA COMPLEJIDAD DEL SERVICIO.

- n. Conforme fue señalado en el literal g. del presente apartado, la correcta emisión de la Carta N° 007-2015-1016-SMURB-GS/MSI de fecha 07.10.2015 debió contener sus requisitos de validez correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo ellos a) observaciones que indiquen claramente el sentido de estas y, b) plazo prudencial de subsanación, entre dos (2) y diez 10 días calendarios, en función a la complejidad del bien o servicio.
- o. Tal como consta en autos, el cuerpo de la Carta N° 007-2015-1016-SMURB-GS/MSI, prevé en su desarrollo un plazo de subsanación acorde a lo previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones; por otro lado, la mencionada comunicación hace referencia al Informe 020-2015-JJQM que desarrolla de manera detallada las observaciones al segundo entregable a cargo de EL

⁹ Loc. Cit. Pág. 187.

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

CONTRATISTA; siendo entonces que la comunicación que advierte las observaciones no sólo debe comprenderse con la carta presentada, sino también con el informe referido a la misma.

- p. Respecto a ello, **EL CONTRATISTA** no cuestionó, ni dejó constancia respecto a que dicho informe no le había sido notificado; asimismo, tampoco advirtió la aparente falta de información necesaria para la subsanación del segundo entregable; limitándose únicamente a responder la Carta N° 007-2015-1016-SMURB-GS/MSI mediante la Carta N° 012-796-2015 de fecha 25 d octubre de 2015, bajo la sumilla “Presentación del informe de levantamiento de observaciones del Segundo Entregable: Análisis de la Movilidad del Distrito”, en donde alega el levantamiento de observaciones correspondientes.
- q. Sobre este último punto, cabe precisar que el informe de subsanación presentado por **EL CONTRATISTA**, mediante Carta N° 012-796-2015 hace referencia a lo siguiente:

“OBSERVACIONES AL SEGUNDO ENTREGABLE

1. PRESENTACIÓN

Este documento recoge la contestación a las observaciones recibidas al segundo entregable de la consultoría para la Elaboración de Encuestas de Movilidad y Adecuación del Modelo de Transporte para el Distrito de San Isidro (...)” (resaltado agregado).

- r. Agregando a ello, la Carta N° 08-2015-1610-SMURB-GS-MSI de fecha 03 de noviembre de 2015 emitida por **LA ENTIDAD** advierte que las observaciones de forma y fondo del segundo entregable fueron atendidas a su satisfacción, salvo por la entrega del

software de modelación, lo cual evidencia el conocimiento de EL CONTRATISTA de los parámetros necesario para la subsanación de las observaciones efectuadas.

- s. En ese orden de ideas, la Carta N° 007-2015-1016-SMURB-GS/MSI de fecha 07.10.2015 guarda todos los requisitos de validez necesarios conforme a lo establecido en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, además de no recaer en ninguno de los supuestos de nulidad establecidos en la normativa general; razón por la cual este extremo del presente punto controvertido debe ser desestimado.
- t. Finalmente, en virtud de lo expuesto, el acto administrativo contenido en la Carta N° 007-2015-1016-SMURB-GS/MSI es válido y dado que fue efectivamente notificado en fecha 03 de noviembre de 2017 conforme consta en autos, no adolece en ineficacia, razón por la cual, este extremo del primer punto controvertido también debe ser desestimado.

6.2. ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

QUE, EL ÁRBITRO ÚNICO DETERMINE SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA NULIDAD, INVALIDEZ Y/O INEFICACIA DE LA CARTA N° 075-2015-1600-GS/MSI DE FECHA 14/10/2015 AL AMPARO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 27444 “LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”; Y POR HABER SIDO SUSCRITA POR FUNCIONARIO NO COMPETENTE CONFORME A LAS BASES INTEGRADAS DEL CONTRATO N° 33-2015-MSI, DE FECHA 13/06/2015, PARA LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO “CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ENCUESTAS DE

MOVILIDAD Y ADECUACIÓN DEL MODELO DE TRANSPORTE PARA EL DISTRITO DE SAN ISIDRO”.

A. POSICIÓN DEL CONTRATISTA RESPECTO AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

- a. En relación a este punto controvertido, **EL CONTRATISTA** afirma que, conforme a lo establecido en la página 34 de los Términos de Referencia, el funcionario encargado de brindar la conformidad y recepción del servicio es el Subgerente de Movilidad Urbana, el mismo que en su oportunidad suscribió la Carta por la cual se puso en conocimiento las observaciones del segundo entregable.
- b. Sin embargo, la Carta N° 075-2015-1600-GS/MSI de fecha 14 de noviembre de 2015 (materia de controversia de este punto) fue suscrita por el Gerente de Sostenibilidad; es decir, un funcionario que no era competente conforme a las mismas bases; cabe precisar que la mencionada carta busca enmendar un error material presente en la Carta N° 007-2015-1016-SMURB-GS/MSI, a partir de aclarar que el plazo para la presentación de la subsanación de observaciones del segundo entregable es de diez (10) días calendarios.
- c. Brindando un mayor abundamiento de la referida situación, **EL CONTRATISTA** detalla que, conforme a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Isidro aprobado mediante Ordenanza 382-MSI, el mencionado funcionario no tendría la potestad para observar prestaciones de servicios; por lo expuesto, **EL CONTRATISTA** precisa que la mencionada comunicación es nula de pleno derecho.

- d. Sin perjuicio de lo anterior, **EL CONTRATISTA** señala que el mencionado acto devine en nulo conforme a lo establecido en el artículo 13^o¹⁰ de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, debido a que la Carta N° 007-2015-1610-SMURB-GS/MSI, materia de controversia en el primer punto controvertido, es un acto primigenio de la Carta 075-2015-1600-GS/MSI, originando que esta goce de la misma condición.

B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD RESPECTO AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

- a. Sobre el particular, **LA ENTIDAD** sostiene que el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Isidro vigente sí establece una relación con entre ambas dependencias (Subgerencia de Movilidad Urbana y Gerencia de Sostenibilidad), siendo la última de estas la superior jerárquica de la otra.
- b. En ese sentido, **LA ENTIDAD** plantea que la Subgerencia de Movilidad Urbana depende funcional y administrativamente de la Gerencia de Sostenibilidad, siendo incluso esta última quien autoriza el requerimiento de contrataciones de servicios de la Subgerencia, además de encargarse de la supervisión de las acciones administrativas de sus órganos dependientes.
- c. Sin perjuicio de lo anterior, **LA ENTIDAD** hace hincapié en que la Carta materia del presente punto controvertido tiene por

¹⁰ Ley N° 27444° - Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

(...)

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

objetivo subsanar un error material que, a fin de cuentas resulta ser un beneficio para **EL CONTRATISTA**, al aclarar que éste goza de un plazo de subsanación mayor (10 días calendarios) al que erróneamente se pudo haber interpretado (5 días calendarios).

- d. Por otro lado, **LA ENTIDAD** señala que al margen de los plazos que puedan haberse interpretado o que se puedan haber definido, no altera que se haya producido una entrega extemporánea de la subsanación de observaciones por parte de **EL CONTRATISTA**, atendiendo al plazo máximo que tiene para el levantamiento de observaciones conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

C. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

C.1. MARCO GENERAL

- a. Sin perjuicio de lo detallado en los anteriores acápites por cada parte, se deja constancia que el Árbitro Único ha tenido en cuenta todo lo manifestado por estas, además de toda la documentación brindada durante el desarrollo del presente proceso arbitral.
- b. Respecto a este punto controvertido, corresponde analizar el petitorio a partir de dos ejes que nos permitirán determinar si la Carta N° 075-2015-1600-GS/MSI de fecha 14/10/2015 es nula, inválida o ineficaz; en ese sentido, el análisis correspondiente deberá desarrollarse bajo los siguientes puntos:
- Determinar si la Carta N° 075-2015-1600-GS/MSI de fecha 14/10/2015 adolece de nulidad, invalidez y/o ineficacia al

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

amparo de lo establecido en el artículo 13 de la ley 27444 “ley de procedimiento administrativo general”; y/o

- Determinar si la Carta N° 075-2015-1600-GS/MSI de fecha 14/10/2015 adolece de nulidad, invalidez y/o ineficacia por haber sido suscrita por funcionario no competente conforme a las bases integradas de **EL CONTRATO**, para la ejecución del servicio “consultoría para la elaboración de encuestas de movilidad y adecuación del modelo de transporte para el distrito de San Isidro”.
- c. Siendo que las instituciones invocadas en el presente punto controvertido ya fueron analizadas en el primer petitorio (nulidad, invalidez e ineficacia), corresponde efectuar el análisis del particular de manera directa.

C.2. RESPECTO A LA APARENTE NULIDAD, INVALIDEZ Y/O INEFICACIA DE LA CARTA N° 075-2015-1600-GS/MSI DE FECHA 14/10/2015 AL AMPARO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 27444 “LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”.

- d. Conforme a lo establecido en el literal d. de la posición de **EL CONTRATISTA** del presente punto controvertido, el que se pueda determinar la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Carta N° 075-2015-1600-GS/MSI por lo desarrollado en el artículo 13° de la Ley N° 27444, responde únicamente a que la Carta N° 007-2015-1016-SMURB-GS/MSI tenga algunas de las mencionadas condiciones.
- e. En ese orden de ideas, la carta materia de controversia del presente petitorio es un acto subordinado y/o vinculado a la carta primigenia (Carta N° 007-2015-1016-SMURB-GS/MSI), razón

por la cual su condición final deberá seguir la suerte de esta última.

- f. Siendo que la Carta N° 007-2015-1016-SMURB-GS/MSI fue determinada como válida, eficaz y no nula en la resolución del primer punto controvertido, simplemente corresponde asociar que la Carta N° 075-2015-1600-GS/MSI goza de la misma condición, razón por la cual el análisis de esta controversia se agota con este ejercicio lógico.

C.3. RESPECTO A LA APARENTE NULIDAD, INVALIDEZ Y/O INEFICACIA DE LA CARTA N° 075-2015-1600-GS/MSI DE FECHA 14/10/2015 POR HABER SIDO SUSCRITA POR FUNCIONARIO NO COMPETENTE CONFORME A LAS BASES INTEGRADAS DE EL CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO “CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ENCUESTAS DE MOVILIDAD Y ADECUACIÓN DEL MODELO DE TRANSPORTE PARA EL DISTRITO DE SAN ISIDRO”.

- g. Conforme a lo establecido en el numeral 12 de los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos de **EL CONTRATO**, la Subgerencia de Movilidad Urbana “será la unidad encargada de la supervisión y de la emisión de la conformidad del servicio”, además de que se encargará de revisar, aprobar y otorgar la conformidad de servicio de los informes y/o entregables.
- h. En ese orden de ideas, dicha dependencia será la única encargada de efectuar actos contractuales válidos entre las partes en representación de **LA ENTIDAD**; originando que todo acto emitido que no cumpla con dicha condición deba ser considerado como no válido.

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

- i. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que la Carta N° 075-2015-1600-GS/MSI es un acto administrativo orientado a enmendar un error material de una comunicación efectuada por **LA ENTIDAD**, sin alterar el contenido sustancial de la misma (es decir, las observaciones formuladas).
- j. Por lo expuesto, y siendo que el mencionado acto estaba orientado a enmendar el plazo de subsanación de **EL CONTRATISTA** de cinco a diez días calendario, corresponde que la misma sea declarada como válida y eficaz, más aún teniendo a consideración que los efectos del mismo fueron producidos en beneficio del cumplimiento del objeto del contrato y por ende, a buscar la satisfacción del interés público intrínsecamente vinculado a éste.

6.3. ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.

QUE, EL ÁRBITRO ÚNICO DETERMINE SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA VALIDEZ Y EFICACIA DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES EFECTUADO MEDIANTE CARTA N° 012-796-2015 DE FECHA 26/10/15 POR SER INTEGRAL EN TODO ASPECTO

A. POSICIÓN DEL CONTRATISTA RESPECTO AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

- a. **EL CONTRATISTA** señala que, mediante Carta N° 012-796-2015 de fecha 26 de octubre de 2015, procedieron a absolver las observaciones efectuadas por **LA ENTIDAD**, a pesar que estas se formularon de manera genérica; la subsanación se realizó mediante de la presentación del Análisis de Movilidad en el distrito a partir de un informe que contenía lo siguiente:

Verificación de la Calidad de Datos, Cumplimiento del Contenido según los Términos de Referencia del Servicio y Licencias de Software.

- b. La presentación del informe al que hace referencia **EL CONTRATISTA**, según su posición, fue debidamente presentado en el plazo correspondiente, ingresándose la misma el día lunes 26 de octubre ya que el día límite para su presentación recayó el día sábado 24 de octubre, el mismo que debe ser considerado como inhábil.

B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD RESPECTO AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

- a. Sobre el particular, **LA ENTIDAD** señala que la subsanación de observaciones por parte de **EL CONTRATISTA** se dio fuera del plazo mediante la presentación de la Carta N° 012-796-2015, el mismo que ingresó el 26 de octubre de 2015; es decir, nueve (09) días calendario posteriores al plazo conforme se estableció en la Carta N° 007-2015-1610-SMURB de fecha 07 de octubre de 2015.
- b. En la posición de **LA ENTIDAD**, las observaciones realizadas al segundo entregable fueron detalladas con claridad y precisión mediante el Informe N° 020-2015-JJQM, razón por la cual **EL CONTRATISTA** no debería alegar que estas fueron planteadas de manera poco clara; adicionalmente, **LA ENTIDAD** sostiene que **EL CONTRATISTA** se sostuvo del mencionado informe para subsanar las observaciones, razón por la cual no debería alegar desconocimiento de su contenido.
- c. Precisando sobre este último, **LA ENTIDAD** señala que la Licencia del Transcard (software) sí es parte de los entregables a cargo de

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

EL CONTRATISTA, la misma que fue entregada extemporáneamente mediante Carta N° 013-796-2015, ingresada el día 09 de noviembre de 2015; es decir, dieciséis (16) días fuera del plazo otorgado.

- d. Por lo expuesto, LA ENTIDAD asevera que el levantamiento de observaciones por parte de EL CONTRATISTA fue presentado fuera del plazo otorgado.

C. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

- a. Sin perjuicio de lo detallado en los anteriores acápite por cada parte, se deja constancia que el Árbitro Único ha tenido en cuenta todo lo manifestado por estas, además de toda la documentación brindada durante el desarrollo del presente proceso arbitral.
- b. Siendo que las instituciones invocadas en el presente punto controvertido guardan estrecha relación con las desarrolladas en el primer petitorio (validez y eficacia), el Árbitro Único considera que es pertinente efectuar de manera directa el análisis del caso en concreto.
- c. En este sentido, se advierte que la presentación de la subsanación de observaciones mediante la Carta N° 012-796-2015 se efectuó dentro del plazo concedido para ello, teniendo en consideración lo siguiente:
 - Notificación de las observaciones: miércoles 14 de octubre de 2015 mediante Carta N° 007-2015-1610-SMURB-GS/MSI.

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

- Plazo máximo de presentación de subsanación de observaciones: sábado 24 de octubre de 2015; siendo que este ocurrió en día inhábil, corresponde prorrogar la misma al día hábil siguiente, es decir al lunes 26 de octubre de 2015¹¹.
 - Presentación de subsanación de observaciones: 26 de octubre de 2017 mediante Carta N° 012-796-2015.
- d. En ese orden de ideas, la notificación de la Carta N° 012-796-2015 debe ser considerada como válida respecto al momento de notificación correspondiente, dentro de los alcances de la misma.
- e. Conforme señala el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la subsanación de las mencionadas observaciones debe efectuarse “a cabalidad”; es decir, las correcciones necesarias que deba efectuar el contratista debe responder a la totalidad de observaciones advertidas por la entidad contratante, respecto al servicio brindado.
- f. Aterrizando al caso en concreto, las observaciones al segundo entregable fueron advertidas mediante la Carta N° 007-2015-1610-SMURB-GS/MSI, la misma que mediante el informe N° 020-2015-JJQM detallaban estas de manera específica.
- g. Las observaciones de forma y fondo mencionadas en dicho informe fueron subsanadas mediante la carta submateria del presente punto controvertido; sin embargo, conforme consta en autos del expediente del presente proceso arbitral, **EL CONTRATISTA** no procedió a adjuntar al escrito de subsanación el software usado en la modelación, la misma que fue debida y

¹¹ Lógica que debe establecerse conforme a lo señalado en el numeral 5 del artículo 183° del código civil, la misma que es adoptada por diversas opiniones del OSCE; para mayor abundamiento, ver la Opinión N° 004-2014/DTN de fecha 2 de enero de 2014 y la Opinión N° 063-2017/DTN de fecha 02 de marzo de 2017.

previamente requerida en la Carta N° 007-2015-1610-SMURB-GS/MSI.

- h. Conforme a lo establecido en el numeral 8.2 de los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos, es parte del segundo entregable, entre otros elementos, lo siguiente:
- “Determinación de las zonas de tránsito y de la cantidad de población y número de hogares por zonas de tránsito. Y entrega e instalación del software usado en la modelación” (resaltado agregado).
 - i. Por lo expuesto, y conforme consta en autos del expediente del presente proceso arbitral, el mencionado software si era parte del segundo entregable, razón por la cual su cumplimiento se determinaba como obligatorio para **EL CONTRATISTA**.
 - j. Siendo que dicho software fue entregado a **LA ENTIDAD** de manera extemporánea mediante Carta N° 013-796-2015; la subsanación de observaciones efectuado por **EL CONTRATISTA** debe ser considerado como defectuosa; es decir, el mismo no se realizó “a cabalidad” conforme lo determinar el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
 - k. En ese sentido, corresponde desestimar la presente pretensión por lo expuesto en el presente acápite.

6.4. ANÁLISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.

“QUE, EL ÁRBITRO ÚNICO DETERMINE SI CORRESPONDE O NO DECLARA LA NULIDAD, INVALIDEZ Y/O INEFICACIA DE LA CARTA N° 08-2015-1610-SMURB-GS/MSI DE FECHA 03/11/2015, POR CONTRAVENIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 176° DEL

D.S. N° 184-2008-EF “REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO” Y NO PROCEDER CONFORME A LA LEY LO CUAL SE CONFIGURA COMO NULO DICHO ACTO CONFORME EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 27444 “LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”.

A. POSICIÓN DEL CONTRATISTA RESPECTO AL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

- a. Respecto a este punto, **EL CONTRATISTA** señala que, Mediante Carta N° 08-2015-1610-SMURB-GS/MSI de fecha 03 de noviembre de 2015, **LA ENTIDAD** comunicó respecto al segundo entregable lo siguiente:

“De la evaluación realizada al segundo entregable, por la Subgerencia de Movilidad Urbana, queda evidenciado mediante Informe Técnico N° 23-2015-JJQM que no se ha cumplido con el levantamiento de observaciones según Carta N° 007-2015-1610-SGMURB-GS/MSI, al no haber cumplido dentro del plazo con entregar el software de modelación de acuerdo a lo requerido en los Términos de Referencia según contrato N° 33-2015-MSI.

Por lo antes expuesto, la información entregada mediante Documento Simple N° 002094215, NO SUBSANA LAS OBSERVACIONES ENCONTRADAS al no haber cumplido con lo solicitado”.

- b. Por otro lado, **EL CONTRATISTA** hace hincapié que, mediante Carta N° 007-2015-1610-SMURB-GS/MSI de fecha 07.10.2015, **LA ENTIDAD** estableció las observaciones señalando que:

“De la evaluación realizada al segundo entregable, por la Municipalidad de San Isidro, los mismos que han sido evaluados por la

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

Subgerencia de Movilidad Urbana, se concluye que: **no se ha presentado la información mínima necesaria para su evaluación técnica, no cumpliendo con los términos de referencia según contrato N° 33-2015-MSI, así como encontrar errores en la validación de los datos.**

Por lo expuesto, se solicita presentar un nuevo informe en un plazo que no exceda los cinco (10) días calendario; sin otro particular me despido agradeciendo su gentil atención y consideración a la presente”.

c. En ese sentido, **EL CONTRATISTA** señala que, en la primera comunicación no se hizo observación alguna respecto al software de modelación, lo cual implica que se procedió a realizar una nueva observación en la segunda carta, acción que contravendría a lo establecido en el artículo 176° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF “Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”, además de contravenir lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD RESPECTO AL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

a. Respecto a ello, **LA ENTIDAD** señala que, mediante informe N° 020-2015-JJQM, que forma parte de la Carta N° 008-2015-1610-SMURB-GS/MSI, se detalla con claridad y precisión las falencias que tenía el segundo entregable.

b. Dicha afirmación es contrastada a partir que **EL CONTRATISTA** presentó el informe de absolución siguiendo las pautas y extremos del informe N° 020-2015-JJQM, en el mismo que señala

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

que “La licencia de Transcard no está formalmente asociada a ningún entregable”.

- c. Conforme lo señala **LA ENTIDAD**, este último punto se contradice con lo establecido en el informe antes mencionado, ya que este señala en su numeral 2.2 lo siguiente:

“De acuerdo a los TDR el consultor debió entregar e instalar el software de modelación (Transcard) a la Municipalidad de San Isidro, de acuerdo al informe presentado no hace referencia a dicho requerimiento”.

- d. En ese sentido, **LA ENTIDAD** manifiesta que cumplió con advertir en sus observaciones la falta de entrega del software de modelación.

C. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

- a. Sin perjuicio de lo detallado en los anteriores acápites por cada parte, se deja constancia que el Árbitro Único ha tenido en cuenta todo lo manifestado por estas, además de toda la documentación brindada durante el desarrollo del presente proceso arbitral.
- b. Siendo que las instituciones invocadas en el presente punto controvertido ya fueron analizadas en el primer petitorio (nulidad, invalidez e ineficacia), corresponde efectuar el análisis del caso en concreto de manera directa.
- c. Siendo que, conforme a lo resuelto en el primer punto controvertido se determinó que el informe N° 020-2015-JJQM si

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

fue considerado para efectos de comunicar las observaciones encontradas al segundo entregable, no es posible alegar su desconocimiento; más aún si dicha situación no fue probada fehacientemente por **EL CONTRATISTA**.

- d. En ese orden de ideas, la advertencia de la falta de entrega del software de modelación a partir de la Carta 8-2015-1610-SMURB-GS/MSI de fecha 03 de noviembre de 2015 es un reiterativo de la observación realizada mediante el informe N° 020-2015-JJQM que estuvo contenido en la Carta N° 007-2015-1610-SMURB-GS/MSI de fecha 07.10.2015.
- e. Por lo expuesto, el procedimiento señalado en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado si fue cumplido por **LA ENTIDAD**, en el extremo que el sentido de las observaciones fueron indicadas claramente, “dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio”.
- f. Siendo que el mencionado acto se dio conforme a lo establecido en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, este no deviene en nulo, invalido y/o ineficaz; por lo cual este punto controvertido deberá ser desestimado.

6.5. ANÁLISIS DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

QUE, EL ÁRBITRO ÚNICO DETERMINE SI CORRESPONDE O NO DECLARAR QUE SE TENGA POR CUMPLIDO LA ENTREGA DE LA LICENCIA DE SOFTWARE TRANSCAD STANDART CON CÓDIGO TCS-471-UWG-503-YSR, CONFORME A LA CARTA N° 013-796-2015 DE FECHA 09/11/2015 CONFORME A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA ESTABLECIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS DEL

CONTRATO N° 33-2015-MSI, DE FECHA 13/06/2015, PARA LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO; “CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ENCUESTAS DE MOVILIDAD Y ADECUACIÓN DEL MODELO DE TRANSPORTE PARA EL DISTRITO DE SAN ISIDRO”.

A. POSICIÓN DEL CONTRATISTA RESPECTO AL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

- a. **EL CONTRATISTA** señala que, habiendo dejado en claro su posición respecto a la entrega de la licencia de Software Transcad Standart con código TCS-471-UWG-503-YSR a través de la Carta N° 013-796-2015 de fecha 09 de noviembre de 2015, no hay ningún hecho que cuestione su entrega, debiendo tenerse esta por aceptada.

B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD RESPECTO AL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

- a. Sobre el particular, **LA ENTIDAD** señala que, mediante Carta N° 008-2015-1610-SMURB-GS/MSI de fecha 03 de noviembre de 2015 se le comunicó a **EL CONTRATISTA** que no ha cumplido con el levantamiento de observaciones al no entregar el software de modelación.
- b. Asimismo, **LA ENTIDAD** manifiesta que la licencia fue remitida por **EL CONTRATISTA** de manera tardía mediante Carta N° 013-796-2015 de fecha 09 de noviembre de 2015; en dicho contexto, la Gerencia de Sostenibilidad ya había remitido y comunicado todo lo actuado a la Gerencia de Administración Financiera mediante el Memorando N° 248-2015-1600-GS/MSI del 05 de

noviembre del 2015 para que actúe de acuerdo a sus competencias.

C. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

- a. Sin perjuicio de lo detallado en los anteriores acápites por cada parte, se deja constancia que el Árbitro Único ha tenido en cuenta todo lo manifestado por estas, además de toda la documentación brindada durante el desarrollo del presente proceso arbitral.
- b. Conforme fue señalado en el literal j. del apartado c. del tercer punto controvertido, la entrega del software de modelación correspondiente al segundo entregable fue presentado a **LA ENTIDAD** de manera extemporánea; efectuándose la entrega de la misma el 09 de noviembre de 2015, cuando el plazo máximo de su presentación estaba computada para el 26 de octubre de 2015.
- c. En ese orden de ideas, la entrega extemporánea del software contraviene lo establecido en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en relación al cumplimiento del levantamiento de observaciones “a cabalidad”, el mismo que debió efectuarse atendiendo las observaciones de fondo, así como también en la forma y plazos previstos para ello; es decir, dentro de los 10 días otorgados mediante la comunicación correspondiente.
- d. Por lo expuesto, el presente punto controvertido debe ser desestimado, por lo expuesto en el presente apartado.

6.6. ANÁLISIS DEL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

“QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DETERMINE SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA NULIDAD, INVALIDEZ Y/O INEFICACIA DE LA CARTA NOTARIAL S/N DE FECHA 20.11.15, DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL LA ENTIDAD RESUELVE EL CONTRATO N° 33-2015, DE FECHA 13/06/2015, PARA LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO; “CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ENCUESTAS DE MOVILIDAD Y ADECUACIÓN DEL MODELO DE TRANSPORTE PARA EL DISTRITO DE SAN ISIDRO” POR CONTRAVENIR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 169° DEL D.S. N° 184-2008-EF “REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO”; ASIMISMO, POR CARECER DE FUNDAMENTOS Y/O CAUSALES PARA PROCEDER A LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO”.

A. POSICIÓN DEL CONTRATISTA RESPECTO AL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

- a. Respecto a este punto, **EL CONTRATISTA** señala que, conforme a lo establecido en el artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado y del Artículo 169° del Reglamento, **LA ENTIDAD** debió proceder a requerir el cumplimiento antes de plantear una resolución de contrato, procedimiento que no se ha cumplido en el presente caso.
- b. En ese orden de ideas, **LA ENTIDAD** debió proceder a cursar previamente una carta notarial requiriendo el cumplimiento de las obligaciones pendientes de ejecución dentro del plazo que otorgue para esos efectos, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

- c. Por lo expuesto, la referida resolución efectuada por **LA ENTIDAD**, en consideración de **EL CONTRATISTA**, es nula.

B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD RESPECTO AL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

- a. Sobre el particular, **LA ENTIDAD** señala que, si bien **EL CONTRATISTA** atendió las observaciones y buscó subsanar las mismas (por lo que dio por válida las observaciones y los canales de comunicación establecidos), no se pudo otorgar la conformidad del segundo entregable debido a que no cumplió con la entrega e instalación del software usado en la modelación en el plazo otorgado.
- b. Atendiendo a ello, **LA ENTIDAD** procedió a resolver el contrato a **EL CONTRATISTA**, cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

C. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO DEL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

C.1. MARCO GENERAL

- a. Sin perjuicio de lo detallado en los anteriores acápite por cada parte, se deja constancia que el Árbitro Único ha tenido en cuenta todo lo manifestado por estas, además de toda la documentación brindada durante el desarrollo del presente proceso arbitral.

- b. Teniendo claro el alcance de las instituciones desarrolladas en el primer punto controvertido, las mismas que fueron mencionadas nuevamente en el presente petitorio (en referencia a la nulidad, invalidez e ineficacia), corresponde desarrollar únicamente el procedimiento de resolución de contrato previsto en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a fin de tener un panorama más claro para resolver la presente controversia.
- c. Respecto a ello, el citado artículo del reglamento establece lo siguiente:

“Artículo 169°.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

(...)”

- d. Conforme a lo desarrollado en el literal precedente, toda decisión de resolver un contrato tendrá que prever la aplicación del mencionado procedimiento; sin perjuicio de las excepciones establecidas en dicho artículo, las mismas que son taxativas y de un carácter de *numerus clausus*; es decir, únicamente no será necesario acatar dicho procedimiento cuando la situación en particular se sitúe en las causales señaladas en el tercer párrafo del artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- e. En ese sentido, el Árbitro Único comparte la idea desarrollada en el Acuerdo de Sala Plena 006-2012 de fecha 20 de septiembre de 2012, la misma que resalta la obligatoriedad del mencionado procedimiento; siendo que su inobservancia trae consigo distintos tipos de efectos: desde contractuales hasta individuales en relación a la responsabilidad administrativa del funcionario o servidor público correspondiente:
- “En los casos de resolución de contratos, las Entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual previsto en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF. La inobservancia del mencionado procedimiento por parte de la Entidad, implica la exención de responsabilidad del Contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores responsables”.*
- f. En ese sentido, la correcta (o incorrecta) aplicación de dicho procedimiento trae consigo una serie de efectos a las partes, razón por la cual resulta de suma importancia realizar un análisis detallado del caso en concreto.

- g. Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, es importante detallar lo previsto en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, teniendo a consideración que la resolución de **EL CONTRATO** obedece a una causal mencionada en ella:

De existir observaciones, se consignará en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o del servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que corresponden" (resaltado agregado).

- h. En ese orden de ideas, el artículo precedente prevé una causal por la cual una entidad podrá resolver un contrato que lo vincula a un privado, siendo que para estos casos también deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones explicado anteriormente.
- i. Dicha afirmación es soportada en lo dispuesto en la Opinión 032-2016/DTN, la misma que establece lo siguiente:

"Conforme a los artículos citados [en relación a los artículos 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 169 del Reglamento], cuando el contratista incumpla las obligaciones a su cargo, la Entidad debe cursarle carta notarial requiriendo el cumplimiento dentro del plazo que otorgue para estos efectos, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Así, en el supuesto que el contratista, pese al requerimiento de la Entidad, no cumpla con ejecutar las obligaciones a su cargo, esta quedará facultada para

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

resolver el contrato, debiendo remitir por vía notarial el documento en el que manifieste esta decisión y el motivo que la justifica.

No obstante, conforme al tercer párrafo del artículo 169 del Reglamento, el requerimiento de cumplimiento previo no será necesario cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida; en cuyo caso bastará que se comunique al contratista la decisión de la Entidad de resolver el contrato mediante carta notarial". (sic)

- j. Por lo expuesto, la resolución de **EL CONTRATO** por parte de **LA ENTIDAD** debió efectuarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- k. Teniendo claro dicho panorama, corresponde efectuar el análisis del caso en concreto:

C.2. RESPECTO A LA NULIDAD, INVALIDEZ Y/O INEFICACIA DE LA CARTA NOTARIAL S/N DE FECHA 20.11.15, DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL LA ENTIDAD RESUELVE EL CONTRATO N° 33-2015, POR CONTRAVENIR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 169° DEL D.S. N° 184-2008-EF "REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO" EN LA RESOLUCIÓN DE EL CONTRATO; ADEMÁS DE LA APARENTE CARENCIA DE FUNDAMENTOS Y/O CAUSALES PARA PROCEDER A SU RESOLUCIÓN.

- l. Conforme obran en autos en el expediente del presente proceso arbitral, el requerimiento de la subsanación de observaciones

efectuados por **LA ENTIDAD** fue realizado mediante carta simple N° 007-2015-1610-SMURB-GS/MSI de fecha 07 de noviembre de 2015, la misma que en su desarrollo no solicita el cumplimiento de las obligaciones (subsanción de observaciones) de **EL CONTRATISTA**, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

- m. Posteriormente a ello, **EL CONTRATISTA** contestó la mencionada comunicación, por la cual habría subsanado parcialmente las observaciones efectuadas por **LA ENTIDAD**; situación que originó que, mediante Carta Notarial S/N de fecha 20 de noviembre de 2015, esta última declare la resolución de contrato, invocando para ello los artículos 169° y 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- n. En ese sentido, el presente escenario nos evidencia que el procedimiento de resolución de contrato efectuado por **LA ENTIDAD** no se efectuó conforme a lo previsto en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que es refrendado por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, mediante el Acuerdo de Sala y Opinión detallada en los párrafos precedentes.
- o. Por lo expuesto, el acto que declara la resolución de **EL CONTRATO**; es decir, la Carta Notarial S/N de fecha 20 de noviembre de 2015 debe ser considerada como nula y por ende, ineficaz.

6.7. ANÁLISIS DEL SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

“QUE, EL ÁRBITRO ÚNICO DETERMINE SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA VIGENCIA LA RELACIÓN CONTRACTUAL,

DEBIENDO OTORGARSE LA CONFORMIDAD Y SE TENGA COMO ACEPTADO EL SEGUNDO ENTREGABLE DEL CONTRATO”.

A. POSICIÓN DEL CONTRATISTA RESPECTO AL SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

- a. Para EL CONTRATISTA, al haberse efectuado una resolución de contrato nula, la relación contractual entre ambas aún se encuentra vigente; situación que deriva a que se otorgue la conformidad del segundo entregable, además de considerarse a este como aceptado.

B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD RESPECTO AL SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

- a. LA ENTIDAD sostiene su posición a partir de los argumentos expuestos en los anteriores puntos controvertidos.

C. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO DEL SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

- a. Sin perjuicio de lo detallado en los anteriores acápites por cada parte, se deja constancia que el Árbitro Único ha tenido en cuenta todo lo manifestado por estas, además de toda la documentación brindada durante el desarrollo del presente proceso arbitral.
- b. Conforme fue desarrollado en el anterior punto controvertido, la resolución de contrato se efectuó mediante una serie de actos que no cumplieron el procedimiento previsto en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; razón

por la cual la declaración de esta, mediante Carta Notarial S/N de fecha 20 de noviembre de 2015 es inválida, generando en base a ello que no surta efecto entre las partes.

- c. Debido a ello, nos encontramos en una situación particular en la cual se mantiene una relación jurídica válida y eficaz entre **EL CONTRATISTA y LA ENTIDAD**; como consecuencia que el procedimiento de resolución no cumplió con la norma de contrataciones con el Estado, situación que “implica la exención de responsabilidad del Contratista”¹², generando que los efectos derivados de la resolución indebida no afecten los intereses de **EL CONTRATO** que vincula a las partes.
- d. Por lo expuesto, la consecuencia jurídica inmediata del determinar la invalidez de la resolución de contrato es la permanencia del vínculo contractual entre las partes.
- e. En ese sentido, este extremo del presente petitorio debe ser declarado como procedente, por lo expuesto en los párrafos anteriores.
- f. Respecto al otro extremo del petitorio de **EL CONTRATISTA**, referido a que se otorgue la conformidad y se tenga como aceptado el segundo entregable, éste de ser desestimado teniendo a consideración que esta es una facultad -la de dar conformidad- exclusiva de la Entidad no pudiendo el Árbitro Único irrogarse dicha atribución, de conformidad con lo previsto en el Art. 176 del Reglamento de la Ley de la Ley de Contrataciones con el Estado, que señala expresamente:

“La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases,

¹² Acuerdo de Sala Plena 006-2012 de fecha 20 de septiembre de 2012

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, la cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias”.

6.8. ANÁLISIS DEL OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO

QUE, EL ÁRBITRO ÚNICO DETERMINE SI CORRESPONDE O NO SEÑALAR NUEVO PLAZO PARA LA PRESTACIÓN DEL TERCER ENTREGABLE CONSIDERANDO LA PARALIZACIÓN GENERADA POR LA PRESENTE CONTROVERSIA

A. POSICIÓN DEL CONTRATISTA RESPECTO AL OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO

- a. **EL CONTRATISTA**, señala que la nulidad de la resolución de **EL CONTRATO** origina que se mantenga la vigencia del mismo, razón por la cual debe señalarse una nueva fecha para la presentación del tercer entregable, teniendo a consideración la suspensión del servicio.

B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD RESPECTO AL OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO

- a. **LA ENTIDAD** defiende su posición sobre el particular a partir de lo desarrollado por esta en los anteriores puntos controvertidos.

C. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO DEL OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO

- a. Sin perjuicio de lo detallado en los anteriores acápites por cada parte, se deja constancia que el Árbitro Único ha tenido en cuenta todo lo manifestado por estas, además de toda la documentación brindada durante el desarrollo del presente proceso arbitral.
- b. Conforme fue desarrollado en el anterior punto controvertido, la indebida resolución de **EL CONTRATO** por parte de **LA ENTIDAD**, origina que el vínculo entre las partes se encuentre vigente.
- c. En ese orden de ideas, la oportunidad en que se debió dar el cumplimiento de las obligaciones de las partes se ve afectado por los hechos acontecidos y derivados del presente proceso arbitral; situación que se configura como una causal ajena a la voluntad de **EL CONTRATISTA**, quien se encontraba impedido de continuar con la ejecución de sus prestaciones por la indebida resolución contractual de la Entidad.
- d. Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el presente punto controvertido, teniendo en consideración lo expuesto en el presente acápite, asimismo, el nuevo plazo para la presentación del tercer entregable, deberá ser fijado por las partes teniendo como sustento y respetando los plazos y procedimientos fijados en las bases y en el contrato suscrito.

6.9. ANÁLISIS DEL NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO

“QUE, EL ÁRBITRO ÚNICO DETERMINE SI CORRESPONDE O NO DISPONER QUE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, DE DAR SUMA DE DINERO (PAGO) EN

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

DEVOLUCIÓN, DE LOS COSTOS (HONORARIOS DE ABOGADO) Y COSTAS (GASTOS DEL PROCESO: HONORARIOS DEL ÁRBITRO Y DE LA SECRETARÍA ARBITRAL) DERIVADOS DEL PRESENTE PROCESO, MÁS LOS INTERESES HASTA LA FECHA DE SU CANCELACIÓN”.

A. POSICIÓN DEL CONTRATISTA RESPECTO AL NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO

- a. Respecto a este, **EL CONTRATISTA** se remite a lo que ha desarrollado en los anteriores puntos controvertidos.

B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD RESPECTO AL NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO

- a. En posición de **LA ENTIDAD**, las costas y costos del proceso arbitral deben ser asumidos por **EL CONTRATISTA**, por cuanto este incumplió con sus obligaciones contractuales.
- b. Sin perjuicio de lo anterior, **LA ENTIDAD** señala que será el Árbitro quien deberá pronunciarse en el laudo sobre los costos del arbitraje, conforme a lo establecido en el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071.

C. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO DEL NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO

- a. Sin perjuicio de lo detallado en los anteriores acápite por cada parte, se deja constancia que el Árbitro Único ha tenido en cuenta todo lo manifestado por estas, además de toda la

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

documentación brindada durante el desarrollo del presente proceso arbitral.

- b. Siendo que ninguna de las partes se ha pronunciado sobre la distribución de los costos y/o gastos arbitrales, el Árbitro Único deberá, conforme al numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, pronunciarse en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.
- c. En ese orden de ideas, el referido artículo 73° establece que el Árbitro Único tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes; a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso.
- d. En el convenio arbitral contenido en **EL CONTRATO**, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje.
- e. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
- f. Al respecto, este colegiado considera, a efectos de regular lo concerniente a las costas y costos que generó la tramitación del presente proceso que, más allá de las consideraciones jurídicas establecidas en el presente laudo, efectivamente existieron aspectos de hecho y de derecho que sembraron incertidumbre en

la relación contractual llevada por las partes, lo cual motivó el presente arbitraje. En ese sentido, a criterio del Árbitro Único, ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para discutir sus pretensiones en este fuero.

- g. Al respecto, Huáscar Ezcurra Rivero ha comentado el artículo 73° de la Ley de Arbitraje señalando que *“Existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje. Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida de devolver a la parte vencedora todo lo que ella gastó con motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable (...)”*¹³.
- h. En este escenario, el Árbitro Único considera que se deberá tener en cuenta el comportamiento procesal de las partes a lo largo del presente arbitraje. Así como, el hecho que ambas partes han tenido razones para defender en el presente arbitraje.
- i. En consecuencia, el Árbitro Único estima que ambas partes deben asumir el 50% de los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos; en tanto los costos por servicios legales deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

6.10. ANÁLISIS DEL DÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO

¹³ EZCURRA RIVERO, Huáscar. *Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje*. En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima. Instituto Peruano de Arbitraje. 2010. Pag. 810.

QUE, EL ÁRBITRO ÚNICO DETERMINE SI CORRESPONDE O NO RECONOCER Y ORDENAR EL PAGO DE LA SUMA DE S/. 50,000.00 (CINCUENTA MIL Y 00/100 SOLES), POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE ORIGINAN COMO DAÑO EMERGENTE, EN EL MAYOR COSTO DEL MANTENIMIENTO DE NUESTRAS CARTAS FIANZA, DE FIEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, QUE HA DERIVADO EN INTERESES QUE SE DEBEN ASUMIR, EL PERJUICIO CAUSADO POR GASTOS DE PAGOS A NUESTRO ASESOR EN EL PROCESO ARBITRAL, Y, DE LA MISMA MANERA LOS GASTOS QUE SE HAN INCURRIDO POR EL TRÁMITE PARA REQUERIR A LA ENTIDAD CUMPLA CON EL PAGO DEL MONTO DE LA LIQUIDACIÓN, TALES COMO PASAJES Y GASTOS NOTARIALES, ELLO COMO LO ESTIPULAN LOS ARTÍCULOS 1969° Y 1985° DEL CÓDIGO CIVIL

- A. POSICIÓN DEL CONTRATISTA RESPECTO AL DÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO
- a. EL CONTRATISTA, sustenta su posición conforme a lo desarrollado en los anteriores puntos controvertidos.
- B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD RESPECTO AL DÉCIMO PUNTO EL CONTRATISTA CONTROVERTIDO
- a. Sobre el particular, LA ENTIDAD señala que la suma pretendida por EL CONTRATISTA no se ajusta a la realidad de los hechos de acuerdo a lo expuesto en el informe N° 20-2015-JJQM que forma parte de la Carta N° 007-2015-1610-SMURB-GS/MSI, en el sentido que la resolución del contrato fue originado por un incumplimiento de EL CONTRATISTA, siendo LA ENTIDAD la parte perjudicada.

- b. En ese orden de ideas, **LA ENTIDAD** manifiesta que no hay un sustento legal para que se proceda al pago de dicho monto.
- c. **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO DEL DÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO**

C.1. MARCO GENERAL

- a. Sin perjuicio de lo detallado en los anteriores acápites por cada parte, se deja constancia que el Árbitro Único ha tenido en cuenta todo lo manifestado por estas, además de toda la documentación brindada durante el desarrollo del presente proceso arbitral.
- b. Como se advierte en su escrito de demanda, los hechos que sustentan el resarcimiento por los daños y perjuicios solicitados por **EL CONTRATISTA** están referidos a la indebida resolución de **EL CONTRATO**, conforme a lo desarrollado en los anteriores puntos controvertidos.
- c. Al respecto, el Árbitro Único ya se ha pronunciado sobre la indebida configuración de la mencionada resolución de contrato, siendo que esta no se desarrolló conforme a los presupuestos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- d. Sin perjuicio de ello, el Árbitro Único considera necesario tener claro en qué consiste el fenómeno de la responsabilidad civil y cuáles son los requisitos para que opere una indemnización, los mismos que se analizarán a continuación.

- e. La responsabilidad civil es una técnica de tutela de derechos que tiene por finalidad “imponer al responsable (...) la obligación de reparar los daños que éste ha ocasionado”¹⁴. Respecto a esta, debe distinguirse entre la responsabilidad civil contractual, en la que el daño ocasionado es producto del incumplimiento de una obligación (inejecución o ejecución parcial o tardía de prestaciones) y la responsabilidad civil extracontractual, también llamada “responsabilidad aquiliana”, derivada de la infracción del deber general de no causar daño a nadie.
- f. Conforme a ello, para que pueda ampararse una pretensión de indemnización por daños y perjuicios (tanto ante un escenario de responsabilidad civil contractual como extracontractual), deben concurrir de forma conjunta los siguientes presupuestos de la responsabilidad civil: el daño, la antijuricidad, el nexo causal o vínculo de causalidad y el factor de atribución.
- g. Cabe precisar que la verificación de los mencionados elementos debe ser plena; es decir, estos deben darse necesariamente de manera concurrente; de no cotejarse alguno de ellos, se interrumpirá el resto del análisis, desestimando la pretensión contenida en el presente punto controvertido.
- h. Teniendo claro los aspectos generales que envuelve a la mencionada institución, corresponde efectuar el análisis punto por punto de cada elemento de la responsabilidad civil:

¹⁴ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Lima. Gaceta Jurídica. Segunda Edición. 2003. Pag. 32.

C.2. ANÁLISIS DEL PRESUPUESTO DEL DAÑO

- i. El daño es uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil, ya que si no existe daño no habría algún concepto que reparar; en ese orden de ideas, se establece que “no hay responsabilidad si no hay daño”¹⁵.
- j. Por lo expuesto, sin daño no hay lugar a responsabilidad civil; respecto a ello, Karl Larenz circunscribe a esta figura bajo el siguiente pensamiento: “todo menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”¹⁶.
- k. Sin embargo, es importante precisar que no todo daño es resarcible; para determinar ello, de cumplir con cuatro requisitos elementales:
 - a) **Certeza:** Referida a la verificación de un hecho o resultado. En este punto se debe determinar la existencia fáctica del daño; siendo que, demostrada la certeza fáctica, corresponderá constatarse la certeza lógica al momento de que se analice la relación causal.

Respecto a este, CALVO señala que la exigencia de certeza “se refiere a su existencia, y no a su actualidad o a la determinación de su monto; el daño debe existir, es decir, ser real, efectivo y no meramente conjetural o hipotético”¹⁷.

¹⁵ ZANNONI, Eduardo. *El daño en la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires. Astrea. 1982. Pag. 1.

¹⁶ LARENZ, Karl. *Derecho de Obligaciones*. Trad. española de SANTOS BRIZ. I. Madrid, 1959. Y notas SANTOS BRIZ, T.I. Madrid. 1958. Pag. 193.

¹⁷ CALVO, Carlos. *Daño Resarcible*. Buenos Aires. Hammurabi. 2005. Pag. 488.

- b) **Subsistencia**: Implica que el daño no debe haber sido reparado al momento de su exigencia, no pudiendo admitirse una doble reparación.

Respecto a ello, el autor mencionado señala que “la subsistencia del daño hace referencia a que el mismo no debe haber sido aún resarcido, por lo cual -si bien se trata de un perjuicio pasado en los hechos- aún permanece jurídicamente”¹⁸.

- c) **Especialidad**: El daño debe afectar un interés en concreto, de una persona determinada, no pudiendo generarse daños a una entidad colectiva.

- d) **Injusticia**: Este criterio es el que finalmente determina si el daño es resarcible o no; siendo que sólo será resarcibles los daños injustamente sufridos.

- l. Sin perjuicio de lo anterior, es importante precisar que, conforme a lo previsto en el artículo 1331° del Código Civil “La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. Ello se condice, con la máxima procesal que establece que quien afirma un hecho debe probarlo.

- m. Aterrizando al escenario en particular, es importante precisar que **EL CONTRATISTA** no ha cumplido con presentar algún medio probatorio que sustente la indemnización solicitada; es decir, a

¹⁸ Loc. Cit. Pág. 247.

lo largo del presente proceso arbitral **EL CONTRATISTA** no ha respaldado el aparente daño emergente ocasionado por el costo de mantenimiento de cartas fianza, gastos de asesoría, entre otros conceptos detallados en el petitorio del presente punto controvertido.

- n. En ese orden de ideas, **EL CONTRATISTA** se ha limitado únicamente a mencionar los aparentes daños irrogados debido a la supuesta conducta lesiva de **LA ENTIDAD**; siendo que estos conceptos no han sido soportados mediante las pruebas documentales necesarias para brindar certeza a las mencionadas alegaciones.
- o. Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que el resarcimiento del daño emergente solicitado en el presente punto controvertido carece del elemento de injusticia desarrollado en el literal j. del presente acápite; esto debido a que, si bien nos encontramos en un escenario en donde se produjo una indebida resolución de contrato por parte de **LA ENTIDAD**, esta fue originada a razón de un incumplimiento por parte de **EL CONTRATISTA**; siendo entonces que fue una conducta indebida por parte de esta última lo que desencadenó que se produzca el hecho que aparente ocasionó el daño emergente.
- p. No habiéndose configurado el requisito del daño derivado de una conducta indebida en la relación contractual que involucraba a las partes a fin de determinar un supuesto de responsabilidad, carece de sentido seguir con el análisis de los demás supuestos, pues esta inconcurrencia genera la imposibilidad de concluir el supuesto de responsabilidad alegado.

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

- q. Por lo expuesto, corresponde dictaminar el presente punto controvertido como infundado, por lo expuesto en el presente punto controvertido.

6.11. ANÁLISIS DEL DÉCIMO PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

“QUE, EL ÁRBITRO ÚNICO DETERMINE SI CORRESPONDE O NO QUE TARYET S.L. EN PERÚ CUMPLA CON PAGAR A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO, LA SUMA DE S/. 308,000.00 (TRESCIENTOS OCHO MIL CON 00/100 SOLES) POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, MÁS LOS INTERESES LEGALES HASTA LA FECHA DE PAGO”.

A. POSICIÓN DEL CONTRATISTA RESPECTO AL DÉCIMO PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

- a. **EL CONTRATISTA** no ha emitido un pronunciamiento de fondo respecto de este punto controvertido.

B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD RESPECTO AL DÉCIMO PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO


- a. **LA ENTIDAD** argumenta su posición respecto al particular conforme a lo desarrollado en los anteriores puntos controvertidos.

- b. Sin perjuicio de ello, **LA ENTIDAD** determina el monto señalado en el petitorio del presente punto controvertido a partir de un cálculo por un periodo de seis meses sobre lo que representa el no contar con la información que permita implementar medidas que mitiguen los problemas de movilidad, a partir de

información actualizada y detallada que permita la validación de las acciones y postulados que sirvieron de sustento para las encuestas encargadas a **EL CONTRATISTA**.

- c. En ese orden de ideas, **LA ENTIDAD** considera que el no contar con los estudios solicitados a **EL CONTRATISTA** le ha generado mayores costos, al haberse requerido la contratación de personal técnico adicional que realice el levantamiento de información, evaluación y formulación de medidas que permitan mitigar los impactos negativos causados por el transporte.

C. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO DEL DÉCIMO PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

- a. Sin perjuicio de lo detallado en los anteriores acápites por cada parte, se deja constancia que el Árbitro Único ha tenido en cuenta todo lo manifestado por estas, además de toda la documentación brindada durante el desarrollo del presente proceso arbitral.
- b. Tal como fue materia de análisis en el anterior punto controvertido, para determinar si procede o no la indemnización por daños y perjuicios solicitada por **LA ENTIDAD**, es necesario analizar si se cumplen los presupuestos que dan lugar a la responsabilidad civil; en ese sentido, es necesario efectuar el mismo ejercicio lógico que se realizó en el anterior punto controvertido.
- 

C.1. ANÁLISIS DEL PRESUPUESTO DEL DAÑO

- c. **LA ENTIDAD** argumenta su posición a partir de lo desarrollado en el informe N° 416-2016-1610-SMURB-GS/MSI de fecha 29 de noviembre de 2016, la misma que fue desarrollada en el literal B. del presente punto controvertido; cabe precisar que dicha posición se argumenta en opiniones de especialista en movilidad urbana.
- d. Sin perjuicio de lo anterior, las mencionadas alegaciones no gozan de la acreditación adecuada, circunscribiéndose a cálculos que en autos no han sido soportados con documentación que la soporte a fin de brindarle certeza.
- e. Por otro lado, cabe precisar que el aparente daño en cuestión se basa es un cálculo sostenido en opiniones y supuestos, no de un menoscabo efectivamente materializado o comprobable en la realidad por **LA ENTIDAD** a lo largo del presente proceso arbitral.
- f. En ese sentido, los daños invocados por **LA ENTIDAD** carecen de certeza, en el sentido que no es verificable fácticamente que este haya sucedido.
- g. No habiéndose configurado el requisito del daño a fin de determinar un supuesto de responsabilidad, carece de sentido seguir con el análisis de los demás supuestos, pues esta inconcurrencia genera la imposibilidad de concluir el supuesto de responsabilidad alegado.
- h. Por lo expuesto, corresponde dictaminar el presente punto controvertido como improcedente, por lo expuesto en el presente punto controvertido.

Por las razones expuestas, el Árbitro Único, en derecho,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión de **EL CONTRATISTA**; en este sentido, no corresponde declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Carta N° 007-2015-1016-SMURB-GS/MSI de fecha 07 de noviembre de 2015.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión de **EL CONTRATISTA**; en este sentido, no corresponde declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Carta N° 075-2015-1600-GS/MSI de fecha 14 de noviembre de 2015.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión de **EL CONTRATISTA**; en este sentido, no corresponde declarar la validez y eficacia del levantamiento de observaciones efectuado mediante Carta N° 012-796-2015 de fecha 26 de noviembre de 2015.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la cuarta pretensión de **EL CONTRATISTA**; en este sentido, no corresponde declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Carta N° 08-2015-1610-SMURB-GS/MSI de fecha 03 de noviembre de 2015.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la quinta pretensión de **EL CONTRATISTA**, debido a que no que corresponde declarar como cumplida la entrega de la licencia del software Transcad Standart con código TCS-471-UWG-503-YRS dado mediante Carta N° 013-796-2015

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

de fecha 09 de noviembre de 2015, conforme a los términos de referencia establecidos en las bases integradas del contrato.

SEXTO: DECLARAR FUNDADA la sexta pretensión de **EL CONTRATISTA**, y en consecuencia, déjese sin efecto la resolución de **EL CONTRATO** efectuada por **LA ENTIDAD** mediante Carta Notarial S/N de fecha 20 de noviembre de 2015.

SÉPTIMO: DECLARAR FUNDADA en parte la séptima pretensión de **EL CONTRATISTA**, en el extremo donde se solicita declarar la vigencia de la relación contractual; e **INFUNDADA** en el extremo donde se solicita otorgar la conformidad y se tenga como aceptado el segundo entregable del contrato.


OCTAVO: DECLARAR FUNDADA la octava pretensión de **EL CONTRATISTA**, por lo que corresponde que las partes señalen un nuevo plazo para la presentación del tercer entregable, teniendo como sustento los plazos y procedimientos fijados en las bases integradas y el contrato.

NOVENO: DECLARAR INFUNDADA la novena pretensión de **EL CONTRATISTA**, por lo que se **ESTABLECE** que cada parte asuma el 50% de los gastos arbitrales, costos y costas derivados del presente proceso arbitral.

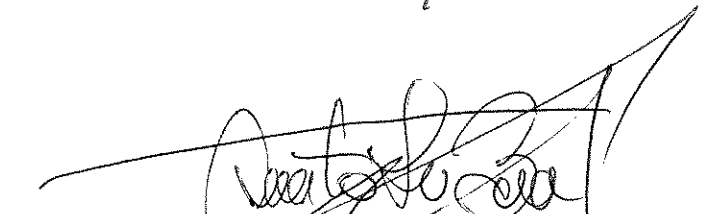
DÉCIMO: DECLARAR INFUNDADA la décima pretensión de **EL CONTRATISTA**, por lo que no corresponde ordenar a **LA ENTIDAD** que cumpla con el pago de la suma de S/. 50,000.00 (Cincuenta mil con 00/100 soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la pretensión planteada por **LA ENTIDAD** vía reconvencción, referida al pago de un monto ascendente a S/. 308,000.00 (Trescientos ocho mil con 00/100 soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios.



JUAN MIGUEL ROJAS ASCÓN
ÁRBITRO ÚNICO



ROBERTO JORGE LARA BRAVO
SECRETARIO ARBITRAL